



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Miércoles 6 de Noviembre de 2019

NÚM. 75

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 38 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN

CÓDIGO MUNICIPAL

ACTA 1290 MIL DOSCIENTOS NOVENTA

En San José de Gracia, cabecera del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, siendo las 14 horas con 45 minutos, del día 12 de septiembre de 2019, reunidos previa convocatoria por el Secretario del H. Ayuntamiento, en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, los miembros del Ayuntamiento: Presidente, Síndico, Regidoras y Regidores, para celebrar sesión ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. ...

2. ...

3. **Aprobación en su caso, de los reglamentos:**

- Bando de Gobierno.
- **Código Municipal.**
- Transparencia y Acceso a la Información.
- Servicio Público de Cementerios.
- Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- Administración Pública.
- Seguridad Pública.

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Presidente Municipal, Lic. Rolando González Chávez; Síndico Municipal, Lic.

Aidé Moraima Chávez Martínez; Regidores: Dr. César Omar Navarrete Palacios, C. Carolina Ivonne Toscano Méndez, Ing. Jorge Omar González Sánchez, C. Soledad Chávez Partida, Lic. Luz Vanessa Chávez Martínez, Lic. María Fabiola Zapién Gallegos, Dr. Alfonso Aguilera Gutiérrez.

.....
.....
.....

PUNTO TRES: La Lic. Marina B. Sánchez Flores, jefa de reglamentos, supervisada por la C. Síndico Municipal, presenta los reglamentos:

- Bando de Gobierno.
- **Código Municipal.**
- Transparencia y Acceso a la Información.
- Servicio Público de Cementerios.
- Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- Administración Pública.
- Seguridad Pública.

Para aprobación y autorización para ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; por lo que se checan y al someterlos a votación, se aprueban por unanimidad cada uno de ellos, y de la misma manera, se autoriza su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

.....
.....
.....

PUNTO NUEVE: Sin más asuntos que tratar, el C. Presidente Municipal declara clausurada la presente sesión, siendo las **16 horas con 13 minutos**, del día de su inicio, firmando de conformidad los miembros del H. Cabildo que en ella intervinieron para su legal y debida constancia ante el Secretario del H. Ayuntamiento que da fe.

San José de Gracia, Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

12 de Septiembre de 2019.

LIC. ROLANDO GONZÁLEZ CHÁVEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. AIDÉ MORAIMA CHÁVEZ MARTÍNEZ, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados).

REGIDORES

C. CAROLINA IVONNE TOSCANO MÉNDEZ.- ING. JORGE OMAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ.- C. SOLEDAD CHÁVEZ

PARTIDA.- LIC. LUZ VANESSA CHÁVEZ MARTÍNEZ.- LIC. MARÍA FABIOLA ZAPIÉN GALLEGOS.- DR. ALFONSO AGUILERA GUTIÉRREZ.- DR. CÉSAR OMAR NAVARRETE PALACIOS. (Firmados)

L.I. GONZALO IVÁN MARTÍNEZ SIERRA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

**CÓDIGO MUNICIPAL DE MARCOS CASTELLANOS,
MICHOCÁN 2018 - 2021**

DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOCÁN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LOS BANDOS Y REGLAMENTOS SOBRE LOS QUE SE REGISTRARÁ EL MUNICIPIO, AGLUTINÁNDOLOS CONJUNTAMENTE POR LO QUE AL CONJUNTO SE LE DARÁ EL NOMBRE DE CÓDIGO MUNICIPAL.

Y CORRESPONDE A AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, EL CÓDIGO MUNICIPAL Y APLICAR LAS INFRACCIONES DEL MISMO Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El Municipio de Marcos Castellanos Michoacán, tiene personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio y se regirá por lo establecido en la Constitución General de la República y la propia del Estado, así como por las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales aplicables por este Código.

Artículo 2. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva dentro del territorio del municipio de Marcos Castellanos Michoacán, su población así como su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que marquen las leyes.

Artículo 3. Son fines del Municipio, entre otros, a través del Ayuntamiento:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- I. Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas;
- II. Garantizar la moralidad, salubridad y orden públicos;
- III. Preservar la integridad de su territorio;
- IV. Satisfacer las necesidades sociales de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos municipales;
- V. Promover la integración social de sus habitantes;
- VI. Preservar, fomentar y fortalecer entre sus habitantes los valores cívicos, culturales y morales, así como sus tradiciones para acrecentar la identidad municipal, el amor a la patria y la solidaridad nacional;
- VII. Lograr el adecuado desarrollo de sus asentamientos humanos;
- VIII. Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre los ciudadanos y las autoridades municipales;
- IX. Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de los planes y programas municipales; Preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y,
- X. Promover el desarrollo cultural, social y económico de sus habitantes.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 4. El territorio del municipio comprende los límites de su extensión conocidos actualmente. Su superficie es de 234.98 Km² y representa un 0.39% de la superficie del Estado. Se localiza al noroeste del Estado de Michoacán de Ocampo, en las coordenadas 19° 59' de latitud norte y 103° 01' de longitud oeste, a una altura de 2000 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con el Municipio de Cojumatlán de Régules, al este con el Municipio de Jiquilpan de Juárez, y al sur y oeste con el Estado de Jalisco.

Artículo 5. El Municipio de Marcos Castellanos, está integrado por la cabecera municipal y las siguientes comunidades: El Jarrero, San Miguel, La Estancia, El Izote, El Paso Real, El Sabino, Ojo de Rana, La Rosa, La Arena, Los Cojos, El Espino, La Tinaja Seca, Auchen, La Tinaja de los Ruiz, La Villita y Los Sauces.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 6. El Municipio para su gobierno, organización y administración interna, se divide en la cabecera y comunidades municipales, las que se encuentran circunscritas a la extensión territorial, fijada en los documentos legales donde consta su creación o la costumbre.

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 7. El Ayuntamiento es el órgano supremo de gobierno del Municipio estando integrado por el Presidente Municipal y el número de Regidores que determinen los ordenamientos respectivos, teniendo cada uno de ellos la investidura de autoridades municipales.

Artículo 8. Serán autoridades auxiliares municipales:

- Los demás que contemplen otras leyes o disposiciones reglamentarias.

Artículo 9. Las atribuciones del Ayuntamiento y autoridades municipales serán las que determine la Ley Orgánica Municipal, el presente Código municipal y demás ordenamientos legales.

Artículo 10. En materia de policía y gobierno, los encargados del orden tendrán la obligación de informar por escrito o verbalmente cada mes al H. Ayuntamiento sobre su gestión.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 11. Está prohibido a todo vecino o habitante y causará infracción:

- I. Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro municipio;
- II. Tener sucios e insalubres los lotes baldíos;
- III. La práctica de cualquier clase de deporte o juego en la vía pública salvo eventos que ameriten su uso para los cuales se obtendrá el permiso correspondiente del Ayuntamiento;

- | | |
|---|--|
| <p>IV. Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien, colocados en parques o vías públicas;</p> <p>V. Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que corresponden a cada inquilino o propietario;</p> <p>VI. Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones municipales;</p> <p>VII. El uso indebido de los camellones, parados y jardines públicos;</p> <p>VIII. El uso inmoderado del agua potable;</p> <p>IX. Realizar actos en contra del sistema de drenaje y alcantarillado;</p> <p>X. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público;</p> <p>XI. Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en cualquier lugar público, independientemente de la reparación del daño causado;</p> <p>XII. Realizar pinta de leyendas o publicidad de cualquier naturaleza, en bardas oferentes de propiedad particular o de edificios públicos sin la correspondiente autorización por escrito de los propietarios y de la autoridad municipal independientemente de reparación del daño causado;</p> <p>XIII. En general, realizar actos en contra de los servicios públicos municipales; y,</p> <p>XIV. Obstruir la vía pública para realizar cualquier tipo festividades privadas.</p> | <p>III. Construir sobre las aceras de las calles, escaleras de acceso, rampas, puertas o ventanas;</p> <p>IV. En este caso y en los previstos en la fracción anterior, la autoridad municipal quedará facultada para ordenar la demolición o retiro de las obras ejecutadas; y,</p> <p>V. Permitir y fomentar la pelea entre perros, los daños causados por mordeduras a los peatones, los reparará el dueño debiendo cubrir el importe de atenciones médicas.</p> |
|---|--|

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO PERSONAL

Artículo 13. Son infracciones que afectan el patrimonio de las personas:

- I. Cortar frutos de predios o huertos ajenos;
- II. Rayar, raspar y/o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, cuando el daño causado sea de baja consideración y éste no constituye delito;
- III. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos;
- IV. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, tiro o carga por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos, o simplemente se encuentren preparándonos para la siembra;
- V. Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana, siempre que el daño no constituya delito; y,
- VI. Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras, muestras comerciales o rótulos ajenos.

Causar la muerte o heridas graves a un animal ajeno, por imprudencia o intencionalmente, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o penal, que el propietario reclame.

CAPÍTULO IV DEL TRÁNSITO PÚBLICO

Artículo 14. Son infracciones que afectan al tránsito público:

- I. Utilizar la vía pública para la realización de festejos;
- II. Obstruir las banquetas de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas, talleres mecánicos y otras mercancías, sin contar con la licencia respectiva;

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 12. Son actos que atentan contra la seguridad personal de un individuo:

- I. Dedicarse a la cacería dentro de las zonas habitadas de cualquier animal o especie;
- II. Colocar persianas, toldos o anuncios a una altura inferior a los 2 m, que impidan la circulación natural del vía andante, así como puertas o ventanas que se abran hacia la calle, cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes;

- | | |
|--|---|
| <p>III. Obstruir las calles, materiales de construcción, carga o descarga de mercancía, o cualquier otro objeto, sin contar con la licencia respectiva;</p> <p>IV. Transitar con vehículo o bestias por los jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;</p> <p>V. Destruir o quitar señales colocados por el Ayuntamiento, para indicar algún camino, peligro o señal de tránsito;</p> <p>VI. Colocar cables en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente para retener postes sin cubrirlos con madera lámina o tubos de fierro con la anchura y resistencia necesarias, hasta una altura de 2 m y medio;</p> <p>VII. Efectuar excavaciones y colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal;</p> <p>VIII. Utilizar la vía pública y áreas prohibidas, así como jardines y camellones como campo de juego;</p> <p>IX. Transitar por las banquetas llevando carga voluminosa, que sea un estorbo o peligro para los transeúntes;</p> <p>X. Conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos a excepción de carretillas de rodaje de hule o de otro material semejante que se utilice exclusivamente para maniobras de carga y descarga de mercancías y esto únicamente frente a las casas comerciales y en el horario permitido;</p> <p>XI. Andar con patines o bicicletas en las banquetas y lugares prohibidos, excepción de los expresamente señalados para ello; y,</p> <p>XII. Las demás que se consideren de índole similar a las anteriores.</p> | <p>III. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes de cualquier fábrica, granja que utilice o deseche sustancias nocivas a la salud;</p> <p>IV. Mantener dentro de las zonas urbanizadas sustancias uterinas o fermentables;</p> <p>V. No cumplir con la obligación de avisar a las autoridades sanitarias en caso de tener conocimiento de personas afectadas por enfermedades epidémicas;</p> <p>VI. Mantener porquerizas, establos, caballerizas, granjas avícolas, dentro de las zonas urbanas, que ocasionen molestias a los vecinos;</p> <p>VII. Mantener perros y gatos en condiciones insalubres;</p> <p>VIII. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, baños públicos, cantinas, restaurantes, bares y establecimientos similares, que ocasionen molestias a los vecinos;</p> <p>IX. Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros y otros objetos procedentes de almacenes, establecimientos fabriles, industriales o comerciales, jardines, caballerizas, establos, etcétera, debiendo los interesados mandarlos sacar del interior de su propiedad y tirarlos por su cuenta en lugares destinados al efecto o convenir con el Ayuntamiento la prestación del servicio, previo pago de los derechos correspondientes;</p> <p>X. Vender al público bebidas y alimentos adulterados, poniendo en riesgo la salud de las personas; y,</p> <p>XI. Las demás de índole similar a las anteriores que a juicio de la autoridad amerite sanción administrativa.</p> |
|--|---|

CAPÍTULO V DE LA SALUBRIDAD

Artículo 15. Son infracciones que afectan la salubridad en general:

- I. Lavar vehículos, ropa o cualquier objeto en la vía pública o dejar correr agua potable o sucia por la misma;
- II. Arrojar animales muertos a las calles, ríos, lotes baldíos;

CAPÍTULO VI DEL ORDEN PÚBLICO

Artículo 16. Son infracciones que afectan el orden público:

- I. Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en fechas, lugares y horas no autorizadas.

Para quemar cohetes o juegos pirotécnicos se requiere permiso especial que se solicitará ante la autoridad municipal y se otorgará según se garantice la seguridad de los espectadores y la no contaminación del ambiente;

- II. Causar escándalo en estado de ebriedad o de cualquier índole;
- III. Escandalizar en la vía pública;
- IV. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública;
- V. Carecer de permiso necesario para la celebración de Kermeses, Gallos y festividades parecidas;
- VI. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con intensidad sonora;
- VII. Fijar o repartir anuncios publicitarios de mano, sin licencia de la autoridad municipal;
- VIII. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados con permiso de los propietarios, para tal efecto por el Ayuntamiento;
- IX. Exhibir o mandar publicar cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan la moral y a las buenas costumbres;
- X. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atente contra la seguridad del individuo;
- XI. Organizar bailes de especulación sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- XII. Provocar escándalo o alarma en cualquier reunión pública o caso particular;
- XIII. Permitir por quien sea responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad a espectáculos no aptos discotecas, expendios de cerveza, o cualquier otro lugar que así lo amerite;
- XIV. Faltar de palabra a las autoridades o a sus agentes que las palabras o conceptos proferidos no constituyan delito; pues en este último caso deberán observarse las leyes de la materia;
- XV. Faltar de obra a las autoridades o a sus agentes por medio de actos que no constituyan delito;
- XVI. Orinar o defecar en la vía pública;
- XVII. Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, apellido, domicilio y ocupación habitual al ser requerido para ello;
- XVIII. Lanzar piedras, municiones o cualquier otro objeto similar como proyectil, en las calles;
- XIX. Lucrar interpretando sueños, haciendo pronósticos, adivinaciones o abusar en cualquier forma de las creencias o ignorancia de las personas;
- XX. Los golpes simples que una persona de otra, si son leves o se los han dado mutuamente;
- XXI. Proferir injurias de palabras o valiéndose de silbidos, señas, palmoteo dos o instrumentos mecánicos o realizar majaderías y proferir insolencias en la vía pública;
- XXII. Encender hogueras en la vía pública sin permiso;
- XXIII. Arrojar en los salones de espectáculos cualquier objeto que moleste al público, así como alterar el orden con silbidos, gritos, etcétera;
- XXIV. Manifiestar su opinión arrojando a canchas, las plazas públicas, estadios o lugares de espectáculos, cualquier objeto sólido o líquido con intención de agredir;
- XXV. Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra la moral y el decoro público o autoridades, en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión, o denote mala percepción clara del programa y su desarrollo;
- XXVI. Las faltas a la moral y el pudor en la vía pública o en los centros de diversión; y,
- XXVII. Los juegos de azar o de apuestas en público o en privado, salvo los expresamente autorizados por las autoridades correspondientes.

TÍTULO QUINTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DEL CUERPO DE POLICÍA

Artículo 17. Para la seguridad pública de los habitantes del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, funcionará en el mismo un cuerpo de policía que estará bajo el mando del director de seguridad pública que en su oportunidad se designe por el Presidente Municipal en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 18. El cuerpo de policía estará constituido en relación con las posibilidades económicas que permita el presupuesto de egresos del Ayuntamiento y estará sujeto a

la revisión mensual que le sea practicada por el Presidente Municipal, o quien que lleve la Comisión de Seguridad Pública.

Artículo 19. El cuerpo de policía municipal en la corporación destinada a mantener la seguridad y el orden público; dentro de la esfera de su competencia, sus funciones serán:

- I. Prevenir la comisión de delitos, mantener el orden y la tranquilidad pública;
- II. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física, la propiedad, el orden y la seguridad de los habitantes;
- III. Proteger las instituciones y bienes del dominio municipal;
- IV. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal y Estatal, Judiciales y Administrativas Municipales, Estatales y Federales;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes la comisión de delitos; y,
- VI. Velar en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Código, demás disposiciones municipales y acuerdos emanados del Ayuntamiento.

Artículo 20. Cada comunidad para el desarrollo de sus funciones administrativas estará representada por un encargado del orden según la población de que se trate.

Artículo 21. La competencia de las autoridades de la comunidad se limitará exclusivamente al territorio que les corresponda.

Artículo 22. Los encargados del orden son representantes del Ayuntamiento y tienen el carácter de autoridades auxiliares municipales de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 23. Los encargados del orden municipal nombrarán a los funcionarios necesarios, a fin de satisfacer oportunamente con la prestación de servicios a la población correspondiente en su ámbito territorial.

Artículo 24. El encargado del orden será investido de su cargo una vez que el cabildo los designe en los términos de la Ley Orgánica Municipal y previa la propuesta de ley que haga el ejecutivo municipal o la persona que designe para tal efecto.

TÍTULO SEXTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 25. El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano, las siguientes atribuciones:

- I. Las señaladas por la Ley Estatal de Desarrollo Urbano;
- II. Las contempladas en el Código Municipal; y,
- III. Las disposiciones de orden público señaladas en el Plan de Desarrollo Urbano de esta ciudad.

CAPÍTULO II DE LA URBANIZACIÓN

Artículo 26. Los dueños o encargados de fincas o solares deberán:

- I. Cercar o circular sus lotes baldíos y mantenerlos limpios evitando la insalubridad y el mal aspecto en la inteligencia que de no acatar esta disposición la Secretaría de Obras Públicas municipales procederá a cercarlo a costa del propietario del inmueble y cobrárselo por conducto de la Tesorería fiscal; y,
- II. Construir letrinas o fosas sépticas en los lugares que carezcan de sistema de drenaje, a fin de no contaminar el agua o el suelo.

Artículo 27. En el caso de que se divida una propiedad para obtener dos o más predios, o se habrán dos o más puertas de acceso a una misma, los dueños o encargados solicitarán de inmediato a la autoridad municipal que les sea dado el nuevo número oficial, mismo que deberá ser colocado al frente en forma inmediata. Por subdivisión de predios se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 28. En cualquier construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen en ella deberán ser colocados dentro de las casas o predios.

Artículo 29. Toda la obra en construcción que pusiera en peligro la seguridad de la ciudadanía al circular por las calles o las banquetas deberá ser protegida con un cercado suficiente, previa licencia fiscal.

Artículo 30. Terminada cualquier obra de construcción o reconstrucción de una finca el propietario o encargado de

ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la parte de la vía pública que se haya empleado ensuciado o deteriorado.

Artículo 31. Los conductores de camiones o camionetas de carga, particulares o públicos, cuando transporten dentro de la zona urbana de las poblaciones del municipio materiales para la construcción que produzcan polvo, o sean fáciles de caerse de los vehículos por ir a granel, deberán cubrir dichos materiales a fin de evitar que el movimiento o el aire, los vuelque o caigan del vehículo.

Artículo 32. Queda prohibido realizar excavaciones, zanjas o caños en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública. Éstas podrán realizarse con previa licencia municipal y oyendo el parecer de las autoridades sanitarias, cuando fuere necesario.

Artículo 33. En materia de construcción y todo acto urbanístico relativo a la fusión, subdivisión, relotificación, vivienda, urbanización, fraccionamientos y demás actos que contempla la Ley de Desarrollo Urbano, se regirán dichos actos por el Reglamento Urbano Municipal, el Plan de Desarrollo Municipal y la Ley de Protección al Ambiente.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. El presente apartado, tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley de Protección al Ambiente.

Artículo 35. Se consideran de utilidad pública:

- I. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- III. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal; y,
- IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente apartado, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones o acuerdos de la Federación y el Estado.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 36. No podrán descargarse en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales diferentes a las domésticas; sin la autorización del Ayuntamiento, previo dictamen favorable emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ecología. Las aguas y residuos emitidos de fábricas y empresas industriales tendrán que tener su red propia.

Artículo 37. Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante el Ayuntamiento, en los formatos que para este efecto se expida.

Artículo 38. En materia de prevención y control de la contaminación del agua, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Llevará actualizado el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren bien proporcionada la información al Gobierno del Estado para que sean integradas al registro nacional de descargas, a cargo de la Federación;
- II. Apoyará al Gobierno del Estado el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como las normas técnicas ecológicas aplicables;
- III. Promoverá el reuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riesgo de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables; y,
- IV. Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación del agua, y dará aviso a las autoridades federales o estatales de la ocurrencia de los casos de contaminación del agua que se detecten en el municipio y que corresponden a esas esferas de atención.

Artículo 39. Los responsables de las descargas instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por las autoridades federales, estatales o municipales y construirán en sus descargas finales las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la vigilancia.

Artículo 40. En sitios y comunidades donde no se cuente o no sean convenientes las redes de drenaje y alcantarillado, el Ayuntamiento promoverá y autorizará la construcción y operación de letrinas, fosas sépticas u otros sistemas alternos.

Artículo 41. Se prohíbe descargar cualquier tipo de residuo tóxico en los sistemas municipales de drenaje, alcantarillado en caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas y baldíos, etcétera.

CAPÍTULO III RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 42. Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas y baldíos, etcétera.

Artículo 43. Los particulares que realicen actividades que generan residuos sólidos y no utilicen el servicio municipal de recolección, manejo y transporte quieran depositarlos en los sitios oficialmente establecidos, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento, garantizar que no son residuos peligrosos, pagar los derechos correspondientes y sujetarse a las disposiciones aplicables.

Artículo 44. En materia de residuos sólidos, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Promoverá y autorizará el establecimiento de centros de acopio de materiales reciclables, a fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos. Para tal efecto, promoverá la educación y la difusión entre la población sobre las formas de aprovechamiento integral del dos residuos sólidos;
- II. Llevará un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras; que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- III. Vigilará que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control; y,
- IV. Dará aviso a la Federación de los casos en que se estén generando, almacenando, recolectando, transportando, tratando o disponiendo residuos sólidos peligrosos sin control o autorización.

Artículo 45. Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos sin

control o autorización.

Artículo 46. Los propietarios de predios y terrenos que estén siendo utilizados como tiraderos clandestinos de residuos sólidos, darán aviso al Ayuntamiento notificando de este hecho, a fin de que se proceda a su clausura definitiva, quienes omitan dar aviso a las autoridades, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

Artículo 47. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica que rebase los límites establecidos por las normas técnicas ecológicas que para el efecto se expida, o aquellas que motiven protestas de la población, por las molestias que ocasionan y que sean verificadas por autoridades competentes.

Artículo 48. No se autoriza, en zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales de servicios y cualquier otro que por sus emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica puedan ocasionar molestias a la población.

CAPÍTULO V CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Artículo 49. Queda prohibida la colocación, pintado, etcétera de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo, en la vía pública o en árboles dentro del territorio municipal.

El Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de anuncios, expedirá las autorizaciones correspondientes y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir a quienes soliciten estos espacios, todo anuncio que se ha colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 50. Quedan sujetos a la autorización del Ayuntamiento los proyectos de fachadas de construcciones de caminos y carreteras, con el fin de proteger la imagen de esos sitios.

CAPÍTULO VI REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS NOCIVOS, ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 51. Previamente a la expedición de la factibilidad

de giro y de la licencia de funcionamiento, el Ayuntamiento verificará que los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que pretendan ubicarse en zonas habitacionales o colindantes a ellas, no sean fuentes de contaminación del aire, el agua, o el suelo; no emitan ruido, vibraciones o energía térmica y lumínica; no produzcan contaminación visual; no causen deterioro de plantas y áreas verdes, y no interfieran con el tráfico vehicular.

CAPÍTULO VII

EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 52. Quienes pretendan realizar la explotación de bancos de materiales y de construcción u ornamento, deberán presentar planes de control de emisiones de polvos, control de arrastre de sedimentos; control de emisiones de ruido y vibraciones, y de restauración de las áreas donde haya concluido la exploración.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 53. La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;
- II. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés cultural, tradicional de los recursos naturales, en armonía con su entorno;
- III. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente; y,
- IV. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado.

Artículo 54. Las áreas naturales protegidas del municipio son:

- I. Parques urbanos municipales;
- II. Parques de barrio; y,

III. Manantiales y cuencas acuíferas.

Artículo 55. Los parques urbanos municipales son aquellas áreas de uso público constituidas por los gobiernos estatal y municipal en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio ecológico de las áreas urbanas.

Artículo 56. Las áreas naturales protegidas del municipio, se establecerán mediante declaratoria del Presidente Municipal, apegándose a las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Las declaratorias para el establecimiento, administración, desarrollo y vigencia de las áreas naturales protegidas por el municipio contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación previa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- III. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el municipio adquiriera su dominio, cuando al establecerse área natural protegida, se requiere de dicha resolución, con tal apego a las leyes respectivas; y,
- IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

CAPÍTULO II

DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 58. Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico serán considerados en:

- I. Las autorizaciones para el cambio de uso de suelo;
- II. El ordenamiento ecológico local, los planes de desarrollo urbano y otros planes territoriales; y,
- III. La planeación y ejecución de campañas de reforestación, saneamiento ambiental y concientización de la población.

Artículo 59. Se prohíbe derribar, mutilar o maltratar árboles en el territorio del municipio sin causa justificada y sin el permiso de la autoridad competente.

TÍTULO NOVENO**DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE SEGURIDAD Y
SANCIONES****CAPÍTULO I****OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO**

Artículo 60. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos y sus sanciones; y procedimientos y recursos administrativos en asuntos de competencia municipal.

CAPÍTULO II**INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 61. El Ayuntamiento podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previsto en las leyes que pueden llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal. Así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad municipal competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 62. Toda visita de inspección se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

CAPÍTULO III**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 63. Cuando se presentan emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasan el territorio del municipio o no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la autoridad municipal como medida de seguridad podrá ordenar la detención de sustancias o materiales contaminantes correspondientes y promover ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de

seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la autoridad municipal competente, previa opinión de las autoridades federales o estatales emitirán las disposiciones conducentes.

TÍTULO DÉCIMO**DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES****CAPÍTULO I****PERMISOS Y LICENCIAS**

Artículo 64. Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal llevar a cabo la expedición, control, cancelación, revocación de las licencias y permisos de funcionamiento de establecimientos, así como la inspección y ejecución fiscal, auditorías que le competan y todas las atribuciones que le corresponda de conformidad con las disposiciones de este bando y demás reglamentos aplicables.

Artículo 65. El ejercicio del comercio, profesión, industria, espectáculos, diversiones y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del municipio, requerirán la licencia o permiso correspondiente, siempre que cumplan con los requisitos respectivos de la ley de ingresos municipales.

Artículo 66. Las actividades de los particulares no previstas en este apartado, serán determinadas y autorizadas mediante previo acuerdo del Ayuntamiento.

El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y demás condiciones determinadas por este apartado y a las disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

Artículo 67. Los particulares no podrán realizar una actividad distinta a la autorizada en la licencia o permiso correspondiente, de lo contrario se procederá a realizar la cancelación.

CAPÍTULO II**DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES**

Artículo 68. El ejercicio del comercio se regirá fundamentalmente en las leyes y reglamentos de la materia y bajo las siguientes condiciones:

- I. Todos los establecimientos comerciales en el municipio tendrán derecho a abrir al público todos

los días de la semana en forma ininterrumpida;

- II. La Presidencia Municipal podrá expedir permiso a los establecimientos para que puedan permanecer abiertos al público en horas distintas a las que habitualmente por costumbre tiene el comercio organizado del municipio;
- III. Sin embargo el comerciante que quiera abrir en distinto horario de costumbre y que requiere la vigilancia deberá cumplir lo que corresponde en la Tesorería Municipal, conforme lo determine la ley de ingresos del municipio;
- IV. Cuando en algún establecimiento vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la autoridad municipal, a fin de que en la licencia que se expide se haga la anotación respectiva y se le señale el horario que le corresponda; y,
- V. La autoridad municipal tendrá la facultad de fijar el horario a los establecimientos no señalados en este apartado asimismo tendrá la facultad de celebrar los convenios necesarios para efecto de establecer horarios en comercios.

Artículo 69. Todo comerciante está obligado a cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Salud del Estado, el presente Código y demás ordenamientos legales respectivos.

Artículo 70. En el mercado se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Todo comerciante deberá registrarse en el padrón respectivo del municipio;
- II. Los locales comerciales de los mercados funcionarán de las siete a las 20 horas, o el horario que por costumbre tenga dicho establecimiento comercial;
- III. El traspaso de los derechos sobre las licencias de empadronamiento, cambio de giros mercantiles, anexas y bajas, deberá solicitarse por escrito a la Tesorería Municipal y el Tesorero Municipal resolverá con la opinión de Cabildo;
- IV. Los comerciantes de los mercados sobre ruedas, tianguis, etcétera, deberán solicitar el permiso correspondiente a la Tesorería Municipal con la debida anticipación, y se ubicarán en el lugar que les asigne la autoridad municipal;
- V. Tendrán los comerciantes la obligación de conservar

limpio e higiénico el lugar donde realicen sus actividades; y,

- VI. Los comerciantes que debidamente autorizados instalen un puesto fijo o semifijo, construyen alacenas o casetas, tendrán la obligación de conservarlo en buen estado, así como el lugar donde se encuentren, como son banquetas, camellones, calles, etc.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. Las disposiciones de este apartado son aplicables a los espectáculos públicos en general, que funcionen en el municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

Artículo 72. Quedan comprendidos en este apartado y sujetos a sus disposiciones, los espectáculos y diversiones públicas siguientes:

Las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedad, las corridas de toros, las carreras y las competencias humanas y de animales y de otro tipo de vehículos, ya sean éstos mecánicos o dinámicos, exposiciones y exhibiciones de pintura, esculturas, artesanías o cualquier otro género de arte; las conferencias con fines informativos o de cultura; las exhibiciones aerodinámicas, los circos, ferias y otros, el fútbol, voleibol, baloncesto, frontón y demás juegos de pelota; las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos; gimnasios, billares, patinadores, bailes públicos, y albercas; los juegos electrónicos y en general todos aquellos que se organizan para que el público mediante pago o gratuitamente concurra a divertirse o a educarse.

Artículo 73. Cualquier comercio que se instale en el interior del edificio o lugar ocupado para ofrecer al público algún espectáculo o festejo, sea de propiedad del empresario o de un tercero extraño o del concesionario para poder iniciar sus actividades, necesita obtener previamente, permiso de la autoridad municipal, en particular respecto a que se venderán las mercancías al público espectador.

Artículo 74. Los locales destinados a ofrecer espectáculos públicos, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad del público; y,

- II. Contar con servicios sanitarios ajustados a lo que establece el reglamento de construcción y separados para cada sexo.

Artículo 75. Los propietarios, administrativos o encargados de los establecimientos, destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Procurar que el interior y exterior de los locales conserven en buenas condiciones de limpieza;
- II. Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;
- III. Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento;
- IV. Destinada exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia;
- V. Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente;
- VI. Impedir el acceso y la utilización de las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- VII. Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofenda la moral;
- VIII. Impedir que el pago de los servicios se haga en especie o se reciban bienes en prenda;
- IX. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros o corporaciones policíacas que estén destinadas al servicio de seguridad en este lugar;
- X. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los locales;
- XI. El aforo autorizado a los locales en los que se presentan espectáculos públicos; y,
- XII. Cumplir además con las normas establecidas en este Código demás disposiciones municipales y leyes de la materia.

Artículo 76. La venta de boletos para la asistencia a espectáculos públicos podrá efectuarse por anticipado previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 77. El Ayuntamiento hará responsables a las empresas o particulares por la no presentación del espectáculo o por cualquier incumplimiento a las condiciones de las autoridades correspondientes.

Artículo 78. Los empresarios o propietarios de las salas cinematográficas o teatrales serán responsables de las publicaciones que se hagan en periódicos o en carteleras con dibujos, fotografías o textos que ofendan la moral y buenas costumbres.

Artículo 79. Para efectos administrativos y fiscales en la aplicación de este Código, los espectáculos públicos sujetos a la autoridad municipal se dividen en los siguientes grupos:

- I. De las carreras de automóviles;
- II. De las carreras de bicicletas;
- III. De las carreras de motocicletas de los clubes o centros deportivos;
- IV. De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas o monedas;
- V. De los salones de billar;
- VI. De los bares;
- VII. De los restaurantes;
- VIII. De los salones del valle;
- IX. De los salones de fiesta de los salones discotecas; y,
- X. De los expendios de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 80. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería municipal, otorgará las licencias, permisos, o autorizaciones en general que se les soliciten, para el funcionamiento de los espectáculos públicos de acuerdo con las disposiciones de este bando y demás ordenamientos legales.

Artículo 81. Los interesados en obtener del Ayuntamiento la licencia o autorización correspondiente para la actividad a que se refiere este ordenamiento, deberán previamente empadronarse en la Tesorería Municipal, salvo disposición en contrato de la autoridad municipal.

Artículo 82. Para los efectos de este Código, se considera como licencia:

El documento expedido por el Ayuntamiento que permite el funcionamiento de espectáculos públicos, regulado por este ordenamiento.

Artículo 83. Los interesados en obtener licencia de funcionamiento, deberán presentar solicitud por escrito a la autoridad municipal con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, en caso de extranjero, deberá acreditar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación de la República, así como su residencia por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dedicarse a esta actividad;
- II. Ubicación del local donde pretende establecerse;
- III. Constancia expedida por la oficina que corresponda, relativa a que el local satisface las condiciones de seguridad y que cuenta con el equipo necesario contra incendio, este requisito solamente se regirá para aquellos comercios que considere para tal efecto la autoridad municipal; y,
- IV. Certificación de que cumpla con todos los requisitos de higiene y buen funcionamiento.

Artículo 84. En la solicitud de autorización para cualquier espectáculo debe constar el número de localidades y tipo de estas, en ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado colocando asientos o sillas en pasillos, corredores o lugares en que puedan obstruir la circulación del público, a las salidas de emergencia o impida el libre acceso y circulación de los espectadores.

Artículo 85. Ningún espectáculo o diversión podrá ofrecerse al público sin el previo permiso que deberá solicitarse a la autoridad municipal.

Artículo 86. El permiso que la autoridad municipal conceda para que el espectáculo, determine las condiciones en que se podrá vender golosinas, comida, refrescos, etcétera, prohibiéndose la venta de recipientes de vidrio.

Artículo 87. La autoridad municipal concederá permiso para realizar cualquier espectáculo público, siempre que el lugar en que se va a presentar reúna las condiciones que se señalen en este Código, las de seguridad e higiene y demás requeridas por otras disposiciones gubernamentales municipales.

Artículo 88. Las licencias o autorizaciones administrativas se podrán expedir para una temporada, para una sola función o funciones, o para un acto determinado o bien, por un plazo fijo.

Artículo 89. Las solicitudes de permiso para presentar espectáculos públicos, deben contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del empresario;
- II. La clase de espectáculos que se van a presentar con la inclusión del programa a que se sujetará el desarrollo;
- III. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;
- IV. El precio de admisión que se pretenda cobrar en cada localidad para su aprobación provisional o definitiva;
- V. Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos, y el nombre de las personas comisionadas para ello;
- VI. El número máximo de boletos para la admisión de cada localidad que se pondrán a la venta, así como el número máximo de boletos y pases de cortesía;
- VII. Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, se expresarán las fechas de iniciación y terminación; y,
- VIII. En caso de espectáculos permanentes o temporales, deberá hacerse constar esta circunstancia en la solicitud.

Artículo 90. Las licencias a que se refiere el presente Código dejarán de sufrir sus efectos por cancelación o caducidad, por haber vencido el término o plazo por el que se otorgaron, de conformidad con lo establecido por este ordenamiento.

Artículo 91. Para el otorgamiento de licencias a que se refiere este ordenamiento, deberá comprobarse el cumplimiento de las normas que sobre el particular establezca el código sanitario y sus reglamentos.

Artículo 92. El registro de la licencia deberá revalidarse anualmente, para este efecto los interesados dentro de los tres primeros meses de cada año deberán presentar solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

- I. Fotocopia del comprobante de la Tesorería que acredite haber cubierto los derechos correspondientes al periodo anterior; y,
- II. Fotocopia de la licencia de funcionamiento, así como la patente respectiva.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS

Artículo 93. A fin de que se puede exigir su exacto cumplimiento, las promesas que empresarios hagan al

público serán completamente claras y precisas, igualmente denunciarán en su programa si los boletos de entradas se expiden para permanencia voluntaria o para única función, debiendo contar con servicio de vigilancia.

Artículo 94. Los boletos de toda clase de espectáculos serán vendidos exclusivamente en las taquillas autorizadas, previo sellado por la autoridad municipal.

Artículo 95. Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que tiene autorizadas, permitir la entrada a menores de edad en espectáculos o locales con licencias que sean para adultos, a las que se refiere la fracción VIII del artículo 105.

Artículo 96. Se prohíbe a las empresas cualquier sobreprecio de los boletos de espectáculos públicos, sin pretexto de reservación, preferencia, apartados o cualquier otro motivo.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 97. La autoridad municipal, una vez autorizada la presentación de cualquier espectáculo público, deberá vigilar el desarrollo del mismo.

Artículo 98. Las autoridades municipales ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este bando se establece, sin perjuicio de otros ordenamientos.

Artículo 99. Asimismo habrá un interventor en cada espectáculo quien se encargará del cobro de las contribuciones municipales.

Artículo 100. La política en funciones que concurra al espectáculo estará bajo las órdenes del inspector correspondiente, salvo disposición en contrario de la autoridad municipal.

Artículo 101. El inspector del espectáculo con quien designe el Presidente Municipal, se auxiliará de la policía y en su caso del personal de la empresa para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 102. Las empresas y policías están obligados a prestar toda colaboración que sea necesaria al inspector de espectáculos para hacer cumplir este Código.

Artículo 103. El inspector del espectáculo, además de las facultades que le confiere este apartado, podrá expulsar del lugar en que se verifique el espectáculo a la persona que altere el orden o que no atienda las ubicaciones que se le

hagan para guardar compostura y respeto al público.

Artículo 104. Tanto la autoridad, como la empresa, se reservan el derecho de negar la entrada al espectáculo o aquellas personas cuyo estado físico o mental de lucidez se considere que no es el conveniente que puedan provocar alteraciones del orden o causar molestias al público.

Artículo 105. Son deberes y obligaciones del inspector de espectáculos los siguientes:

- I. Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden; que los boletos estén sellados por el departamento correspondiente y que se exhiban en su totalidad; y que se cubrieron todos los requisitos que emanan de este Reglamento y demás disposiciones municipales;
- II. Exigir a las empresas se inicie la función precisamente a la hora anunciada, sin retardo;
- III. Consignar a la disposición de la Presidencia Municipal a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos en cualquier espectáculo y cancelará o anular los boletos que recoja;
- IV. Impedir que se vendan mayor número de boletos del cupo que se tenga autorizado para la función respectiva;
- V. Resolver los casos en que las circunstancias requieran la alteración del programa por causas de fuerza mayor;
- VI. Cuando haya variación en el programa por fuerza mayor, exigirá a la empresa la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y horario, explicando los motivos de dicho cambio;
- VII. Resolver según el caso, devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de cambio de programa, horarios o suspensión parcial o total de la función;
- VIII. Verificar que la empresa o persona responsable no permitan la entrada a menores de edad programa de adultos, son lugares los establecimientos donde se presenten espectáculos para adultos o donde se expendan bebidas embriagantes excepto los restaurantes con licencia;
- IX. Vigilar que en las funciones para menores no se exhiban avances especiales para adultos;
- X. Exigir que la empresa instale en lugares visibles

anuncios que digan que la persona que fume en el interior de los salones de espectáculos será consignada a las autoridades, en los casos que así se requiera;

- XI. Cuando un asistente o aficionado al espectáculo se conduzca en forma grosera e inmoral, falte al respeto al público en general y a los actores de palabra y obra, se le amonestará si no se modera su comportamiento, será consignado, imponiéndole una multa según la gravedad del caso independientemente del delito que resultare;
- XII. Que la empresa no permita que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala;
- XIII. Exigir que la empresa no permita que los concurrentes permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos;
- XIV. Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente Código, estén provistos de los extinguidores de incendio que se requieran;
- XV. Exigir que la empresa impida el acceso al espectáculo público de toda persona que porte armas prohibidas por la ley salvo de los miembros de cualquier tipo de policía que esté consignado para la seguridad del local;
- XVI. Procurar que las empresas pongan múltiples avisos a la vista del público en los que se advierta la prohibición de fumar en las salas de espectáculos que así lo requieran. Evitar que en el foro o lugar de la celebración del espectáculo permanezcan personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo estas dar facilidades a dicho inspector para que sea cumplida la disposición todos los espectáculos y diversiones;
- XVII. Rendir inmediatamente un informe detallado y circunstanciado a la Presidencia Municipal, dando cuenta de las infracciones cuando las hubiere; y,
- XVIII. Exigir a los empresarios que estén en perfecto funcionamiento los extinguidores y puertas de emergencia.

Artículo 106. En cualquier caso en que se tenga conocimiento de que el empresario no ha reunido los requisitos señalados en el presente apartado, los inspectores levantarán las infracciones correspondientes y

las turnarán al jefe de la oficina para la calificación y determinación de la sanción, que será aumentada, disminuida o modificada, únicamente por el Presidente Municipal.

Para ello redactarán una acta circunstanciada en la que harán constar en forma clara y ordenada los hechos, causa de la infracción imputable al empresario y la cita exacta y correcta de las disposiciones de este apartado violadas por el infractor diligencia que se practicará en presencia del empresario o de su representante, o en ausencia de los anteriores o negativa, ante dos testigos.

El acta deberá estar firmada por el inspector y por el empresario o quien lo represente, si el empresario o su representante se niegan a firmar podrán hacerlo dos testigos, haciéndose constar la negativa.

La autoridad municipal, una vez que reciba el acta en que consten las infracciones, determinará el monto de las multas y la orden para que cumpla con lo dispuesto por este Código, señalando al efecto un plazo de tres días para el pago de las primeras y otro término igual para que el infractor realice la conducta cometida o se abstenga de continuar realizando el acto indebido.

Artículo 107. En caso de opción violenta por parte de los empresarios, de sus empleados, o cualquier otra persona para hacer respetar lo dispuesto por este Reglamento a las medidas decretadas por el inspector, éste tendrá a su disposición el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 108. Tendrán libre acceso a los espectáculos de cualquier índole, los inspectores municipales encargados de la aplicación de este apartado, y auxiliares comisionados expresamente por el jefe de la oficina de la materia.

CAPÍTULO V DE LOS SALONES DE BILLAR

Artículo 109. En los salones de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 110. Los lugares donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 111. A los salones de billar no se les permitirá la entrada a menores de 16 años.

Artículo 112. Los propietarios, administradores o encargados de los salones de billar, serán directamente responsables en los términos de las leyes aplicables por permitir que en el interior de dichos establecimientos se

practiquen en cualquiera de sus formas la prostitución, drogadicción y en general, conductas que deterioren la convivencia social.

Artículo 113. En caso de organización de torneos, los propietarios, administradores o encargados, deberán recabar autorización escrita de la autoridad municipal si se cobran cuotas de cualquier índole.

CAPÍTULO VI

DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES Y BICICLETAS

Artículo 114. Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización de la Presidencia Municipal.

Artículo 115. No se otorgarán permisos para efectuar carreras de automóviles y bicicletas en la vía pública a menos que se trate de un lugar que ofrezca las seguridades debidas para los espectadores.

Artículo 116. Para obtener autorización para los eventos mencionados, deberá presentarse con 15 días hábiles de anticipación a la realización del evento, solicitud ante la autoridad municipal, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Día y hora en que se pretenda celebrar el evento;
- II. El número y clase de localidades, así como el precio que se pretenda cobrar por el acceso; y,
- III. El número de carreras a efectuarse y sus denominadores; el programa de las carreras y el tiempo probable de su desarrollo y visto bueno de la Comisión respectiva.

Artículo 117. Presentada la solicitud, el Cabildo municipal verificará si se reúnen los requisitos reglamentarios; para tal efecto, ordenará las inspecciones y demás medidas que juzgue convenientes.

Integrado el expediente, el Cabildo municipal dictará la resolución que proceda y la notificación al interesado en un término de 10 días hábiles.

Se hará de la autorización, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VII

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELÉCTRICOS

Artículo 118. Los establecimientos donde se instalen para

uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y eléctricos, deberán observar las disposiciones de este Código.

Artículo 119. Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el presente capítulo, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa la autorización correspondiente.

Artículo 120. Son obligaciones de los propietarios encargados:

- I. Tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos;
- II. Acreditar satisfacción de la autoridad municipal, mediante el correspondiente peritaje técnico, el perfecto funcionamiento de los aparatos recreativos, así como constancia de que se les ha dado el mantenimiento adecuado; y,
- III. Las demás que fije la autoridad municipal.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CABARETS, SALONES DE BAILE, CANTINAS, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS Y OTROS DE DIVERSIÓN

Artículo 121. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por cabaret, el centro nocturno que presenta espectáculos o variedad, contando con orquesta y/o musical, pista de baile, servicios de restaurante y bar para adultos.

Artículo 122. Se entiende por salón de baile, una sala grande dentro de un edificio, cuyo propósito es llevar a cabo danzas formales destinado exclusivamente para que el público pueda bailar.

Artículo 123. Se entiende por cantina el lugar puesto público donde se expenden bebidas alcohólicas y algunos comestibles en copas preparadas.

Artículo 124. Se entiende por salón de fiesta, el centro de diversión que cuente con pista para bailar, que proporcione orquesta o conjunto musical, servicio de restaurante y bebidas alcohólicas y esté destinado para el público, mediante contrato, celebrándose en ese lugar actos sociales, culturales o reuniones de convenciones y similares.

Artículo 125. Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrece música viva o grabada, servicio de restaurante y en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

Artículo 126. Se entiende por peña el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos de mesa o cerveza y en el que se ejecuten música folclórica por conjunto o solistas.

Artículo 127. Los propietarios o encargados de los cabarets, salones de fiestas, discotecas, centros nocturnos y peñas están obligados a:

- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento;
- II. Proporcionar a los clientes lista de precios autorizados de las bebidas o alimentos, respetar los horarios autorizados por la licencia de funcionamiento; y,
- III. Las demás que fija este Reglamento y disposiciones municipales.

Artículo 128. Para solicitar el giro de una licencia de esta naturaleza, el solicitante deberá acudir ante la Tesorería Municipal, para que éste a su vez, la expida o la niegue de acuerdo a la opinión que emita el Cabildo, en base a las disposiciones que se contemplan en la ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Michoacán.

Para emitir una licencia de este giro comercial, el Cabildo deberá emitir su fallo procedente o improcedente en las que se funde y motive su proceder y señale los fundamentos legales que haga valer en dicha resolución.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE Y PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129. El presente apartado, es de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las atribuciones y facultades que en el ámbito de su competencia, ejercerá la autoridad municipal para ordenar y regular el uso de las vías públicas, en la distribución y comercialización de bienes y servicios que se derivan del comercio ambulante.

Artículo 130. Para los efectos de este apartado, se entenderá por:

- I. Comercio ambulante rotativo: toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías sobre su cuerpo o algún medio de transporte, deteniéndose en algún lugar

solamente por el tiempo indispensable para la realización de una sola transacción;

- II. Comercio en puesto fijo: toda actividad comercial que se realiza en la vía pública, en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente, aun formando parte de un predio o finca privada. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública; y,
- III. Comercio impuesto semifijo: toda actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo de manera cotidiana valiéndose de la instalación y retiro al término de la jornada de cualquier tipo de estructura; vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto y otro bien inmueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

CAPÍTULO II

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 131. Para obtener el permiso o licencias para el ejercicio del comercio y el uso de las vías públicas en sus diferentes modalidades, los solicitantes deben acreditar ante la Tesorería Municipal los siguientes requisitos:

- I. Exhibir carta de no antecedentes penales;
- II. Que el solicitante cuente con una edad mínima de 17 años cumplidos;
- III. Constar con la autorización por escrito de la Delegación correspondiente, en el cual se haga constar el espacio asignado por esta dentro de su circunscripción territorial;
- IV. Presentar croquis de ubicación;
- V. Que la licencia sea trabajada por el titular de la misma;
- VI. Exhibir tarjeta de la autoridad sanitaria, tratándose de giros alimenticios; y,
- VII. Sujetarse a los programas de ubicación y de reordenamiento establecidos por la autoridad municipal.

Artículo 132. Las autoridades municipales en materia de comercio ambulante, podrán expedir cuatro tipos de licencias con carácter de personales e intransferibles:

- I. Ordinaria;

- II. Extraordinaria;
- III. Eventos especiales; y,
- IV. Fiestas tradicionales;
- Se entiende por licencia ordinaria la expedida con vigencia anual y trabajada en forma regular por su titular.
 - Tendrá el carácter de licencia extraordinaria la expedida por un término no mayor de tres meses.
 - Tendrá el carácter de licencia para eventos especiales la que autoriza al titular a ejercer el comercio exclusivamente en las inmediaciones de los espectadores públicos que se lleven a cabo y con vigencia anual.
 - Se entenderá por licencia para fiestas tradicionales; las que autoriza al titular a ejercer al comercio en la fecha y lugar que señala el calendario de veces timbales establecido por el Ayuntamiento y tendrá una vigencia anual.
- I. Respetar la ubicación y horarios establecidos en el permiso que para tal efecto expida el Ayuntamiento;
- II. Tendrán tarjeta de salud expedida por la autoridad sanitaria y llevar a la vestidura que cumplan con los requisitos que fijan las normas de salud;
- III. Las personas que expendan los alimentos no deberán manejar directamente el dinero con las manos, producto del cobro de los mismos, garantizando además, la higiene en la elaboración y manejo de los alimentos;
- IV. Mantener en condiciones de seguridad las instalaciones de gas, energía eléctrica; y,
- V. No instalar mesas y sillas para los comensales, excepto si existe previa autorización de la Tesorería Municipal.

Artículo 133. La renovación de las licencias anuales será discrecional para el Ayuntamiento y en caso de que proceda será necesario exhibir el original de la licencia anterior y acreditar que se encuentra al corriente del pago de piso. El trámite de la renovación se efectuará dentro de los dos primeros meses del año.

Artículo 134. No se expedirán licencias para ejercer el comercio ambulante dentro de las calles o zonas que a juicio de la autoridad designe para ello.

Artículo 135. El ejercicio del comercio ambulante, no excederá de 10 horas.

Artículo 136. Son obligaciones de comerciantes en la vía pública las siguientes:

- Portar su gafete y mantener a la vista su licencia.
- Retirar su mercancía, muebles y enseres diariamente al término de su actividad comercial exceptuando de esta obligación a los ambulantes fijos.
- Mantener limpio el espacio que ocupa en la vía pública.
- Respetar los giros que ampara su licencia.
- No obstruir la vialidad ni el paso de peatones con mercancía o enseres que utilicen para el ejercicio de su actividad.

CAPÍTULO III DE LA VENTA DE ALIMENTOS

Artículo 137. Los vendedores cuya actividad en la venta de alimentos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

Artículo 138. El Ayuntamiento podrá reubicar a los vendedores mencionados en el artículo anterior cuando las circunstancias así lo ameriten.

CAPÍTULO IV DE LOS TIANGUIS

Artículo 139. A efecto de ampliar las posibilidades de los comerciantes que ejercen su actividad en la vía pública y atender las necesidades de las colonias, la autoridad municipal podrá autorizarlos para que se organicen en tianguis rotativos, a cuyo propósito fijará los lugares adecuados, días y horarios correspondientes.

Artículo 140. El funcionamiento e instalación de los tianguis rotativos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Cada puesto deberá ocupar el espacio que se le autorice y deberá ajustarse al giro de comercio, que la autoridad municipal determine;
- II. Se procurará que los puestos tengan una estructura uniforme, siendo del mismo color los soportes techos o toldos;
- III. Los puestos se alinearán de conformidad con el plano previamente autorizado por la autoridad municipal, siempre que no se susciten la oposición o molestia de la comunidad a la que pretenda servir;
- IV. Los integrantes del tianguis deberán mantener limpia el área del puesto que a cada uno corresponda, colocando además a distancia prudente depósitos para la recolección de basura;

- V No se permitirán objetos que obstruyan el paso de peatones tanto en los pasillos, como en el frente de los puestos;
- VI. El personal de seguridad y vigilancia, será a costa de los vendedores organizados en el tianguis;
- VII. Los tianguis podrán funcionar de las 7:00 a las 17:00 horas del día asignado en los horarios matutino y vespertino;
- VIII. No podrán usarse para fines publicitarios o de entretenimiento, aparatos y equipos que produzcan sonidos estridentes y fuera de las recomendaciones de salud en razón de los decibeles;
- IX. Deberán sujetarse a las disposiciones que en materia de vialidad y de salud se encuentren vigentes, y,
- X. La oferta de los lugares disponibles en los tianguis la hará la autoridad municipal y gira únicamente a comerciantes ya establecidos en la vía pública, con una alternativa de desahogo de los lugares que ocupan cotidianamente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 141. El Ayuntamiento deberá colaborar con todos los medios a su alcance para la consecución y mejoramiento de la salud pública en el municipio.

Los profesionistas en materia de salud que ofrezcan sus servicios al público en el municipio deberá contar con licencia municipal, misma que se expedirá una vez que acrediten reunir los requisitos de la ley de la materia, así como contar con las licencias de autoridades sanitarias competentes.

Artículo 142. Es obligación de los habitantes del Municipio, tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles que se encuentren frente a sus casas o comercios, debiendo depositar la basura en los camiones de limpia; así como mantener cercados los lotes baldíos en la zona urbana.

Artículo 143. Los comerciantes en general tienen la obligación de asear debidamente sus locales, antes de extender sus mercancías, además de conservarlos limpios durante y después de la venta, recogiendo y almacenando la basura o desperdicios en recipientes y lugares adecuados, la que deberán depositar por sus propios medios en los camiones recolectores o los lugares que para tal efecto designe el municipio.

El propietario de lugares en donde existan gaseras así como los que trabajan con pólvora o explosivos previamente a su funcionamiento deberá contar con la autorización correspondiente y deberán acatar las disposiciones respecto a los lugares que les asignen por parte de la autoridad municipal, a efecto de que se ubiquen en zonas no pobladas.

Artículo 144. El propietario de toda obra en construcción, tendrá la obligación de instalar una fosa séptica para el uso de sus trabajadores, o instalar sanitarios provisionales conectados al drenaje, hasta la total conclusión de la misma.

Artículo 145. Se atenta contra la salud pública:

- I. Vendiendo al público bebidas y alimentos que se encuentren adulterados o que de alguna forma se han nocivos para la salud;
- II. Cuando los propietarios empleados de algún establecimiento comercial preparan alimentos o bebidas y en alguna forma tengan contacto con el dinero que utilizan en el acto comercial; y,
- III. Incumpliendo las disposiciones relativas a la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 146. Los propietarios de discotecas, salones de baile, restaurantes, cafés, loncherías, centros turísticos, recreativos y deportivos, gasolineras, deberán instalar en sus negocios gabinetes por separados, uno por cada sexo, donde existan sanitarios, lavabos y papel higiénico, así como mantenerlos limpios y el adecuado funcionamiento.

Artículo 147. Los hospitales y centros de salud que operan dentro del municipio deberá controlar sus desechos, agujas, gasas, sangre, tejidos y desechos biológicos sean tratados primero en cloro, posteriormente esterilizados y después puestos en una caja que tengan la leyenda «material contaminado». Asimismo los negocios de rayos «X» deberán contar sus muros con plomo o varita y la leyenda respectiva de «material radioactivo». El Municipio en todo lo referente a salud pública, podrán celebrar contratos de colaboración o coordinación.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO ORGANIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148. El Ayuntamiento a través del departamento que corresponda, tendrá a su cargo la planeación,

ejecución, administración y control de los servicios públicos que requiera la población del Municipio tales como:

- I. Parques y Jardines;
- II. Limpia;
- III. Alumbrado público;
- IV. Rastro;
- V. Mercados y centros de abasto;
- VI. Panteones; y,
- VII. Las demás que se pudieran crear la buena organización, administración e imagen del municipio.

Artículo 149. Para la adecuada prestación de los servicios, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará planes y programas, para la conservación y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano, establecerá incontrolada los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos municipales que regulen esta materia.

Artículo 150. El Ayuntamiento reglamentará la organización, administración, funcionamiento, conservación, explotación y concesiones de los servicios públicos, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 151. Los servicios públicos municipales pueden prestarse:

- I. Por el Municipio entero;
- II. Por particulares a través de concesiones;
- III. Por el Municipio y los particulares;
- IV. Por el Municipio y el Estado;
- V. Por el Municipio y la Federación; y,
- VI. Por el Municipio, el Estado y la Federación.

Artículo 152. Se requerirá acuerdo del Ayuntamiento en Cabildo para celebrar convenios y otorgar concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos municipales, los que podrán darse por concluidos cuando el propio Ayuntamiento lo desee o se encuentre en posibilidad de prestarlos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS PARQUES Y JARDINES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 153. Este apartado tiene por objeto regular la conservación, restauración, formato y aprovechamiento de la vegetación en general, así como la creación y cuidados de las áreas verdes en el Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

Artículo 154. Son de interés público los parques, jardines, camellones, glorietas, fuentes, monumentos y servidumbre jardineras y compete al Municipio de Marcos Castellanos Michoacán, su regulación, teniendo los habitantes del Municipio la obligación de cuidar su conservación, así como también colaborar con las autoridades municipales en su restauración y fomento.

Artículo 155. Compete a la autoridad municipal, la administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento a través del departamento de parques, y jardines de servidumbres jardineras, fuentes y monumentos ubicados en el Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

CAPÍTULO II DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN EN ÁREAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 156. Son de utilidad pública los trabajos de forestación y reforestación que se realicen en el Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

Artículo 157. Es obligatoria la forestación y reforestación de las siguientes áreas:

- I. Avenidas, calles y calzadas, siempre y cuando el área de circulación peatonal no sea inferior a 1 metro en calle de mucho tránsito peatonal y vehicular y, de 0.8 metros de áreas de poca circulación peatonal y vehicular, y el tránsito y la arquitectura lo permitan; y,
- II. Parques, jardines y glorietas jardineras y andadores.

Artículo 158. La autoridad municipal a través del departamento de parques y jardines contará con viveros suficientes para realizar trabajos de repoblación forestal de incardinarlo, pudiendo solicitar cooperación de autoridades federales y estatales, de organismos descentralizados y cooperaciones particulares para tal efecto.

Artículo 159. Cuando existan excedentes en la producción

de los viveros, el Ayuntamiento, a través del departamento de parques y jardines, podrá comercializar los mismos en base a una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento de los viveros y su producción.

Artículo 160. Corresponden al Ayuntamiento la normatividad de las forestaciones y reforestaciones que se realizan en el municipio de Marcos Castellanos Michoacán, y que quedarán sujetas a las siguientes especificaciones:

- I. Los árboles que se planten en áreas urbanas de acuerdo de aquellas especies que no causen deterioro a servicios públicos instalados;
- II. Los árboles que se planten en áreas urbanas y sus alrededores tal como se prevé en la fracción que antecede, deben sujetarse a los siguientes lineamientos:
- III. No existan líneas de conducción eléctrica;
- IV. El área donde se planten tenga amplitud suficiente para que su desarrollo no afecten elementos arquitectónicos y de servicios;
- V. Cualquier otra disposición de regulación que a criterio del departamento de parques y jardines sea conveniente para evitar futuros daños en la propiedad y elementos urbanos; y,
- VI. En las áreas correspondientes carreteras, camellones y cualquier zona de amplitud suficiente las forestaciones y reforestaciones se podrán realizar sin restricciones y bajo el criterio técnico del departamento de parques y jardines y de la dirección de obras públicas municipales.

Artículo 161. La autoridad municipal organizará campañas de forestación y reforestación con el fin de promover la repoblación vegetal, en las que participen todos los sectores de la comunidad de Marcos Castellanos, Michoacán.

CAPÍTULO III

DEL DERRIBO, PODA Y CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS ARBÓREOS

Artículo 162. El derecho o poda de los árboles plantados en parques, jardines, calles, calzadas avenidas, servidumbres jardineras y predios de propiedad municipal, sólo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes y personas;

- II. Cuando se encuentren secos;
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las construcciones;
- IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones, deterioren el ornato de la zona de su ubicación, o por otras circunstancias que así lo ameriten; y,
- V. Cuando lo considere el departamento de Parques y Jardines apoyados en un dictamen técnico.

Artículo 163. Para autorizar el derribo y poda de árboles que se refiere el artículo anterior, los interesados lo solicitarán a la autoridad municipal, por conducto del departamento de Parques y Jardines.

Artículo 164. El departamento de Parques y Jardines al recibir la solicitud del derribo o poda del árbol practicará una inspección y emitirá un dictamen técnico sobre el particular.

Artículo 165. En caso de que proceda la autorización, el costo del mismo será cuantificado y cubierto por el solicitante, dicho costo será en función de:

- I. Especie;
- II. Tamaño del mismo;
- III. Años de vida aproximado;
- IV. Grado de dificultad de la poda o derribo;
- V. Cuando las circunstancias lo justifiquen, por caso fortuito, o emergencia a juicio; y,
- VI. Departamento de parques y jardines será autorizado por escrito.

Artículo 166. En caso de derribo del árbol, el particular a quien se le prestó el servicio tienen la obligación en un plazo no mayor de 30 días naturales de plantar tres árboles en reposición del que se tiró y/o derribó, esto podrá ser en el mismo lugar u otro el departamento de parques y jardines señale, de acuerdo a lo establecido en este apartado, en caso contrario dicho departamento lo hará cargo al responsable.

CAPÍTULO IV

DEL USO, CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE ÁREAS VERDES

Artículo 167. Es obligación de los propietarios de

inmuebles, el mantener un buen estado la cubierta vegetal que se encuentra comprendida en el área de servidumbre.

Artículo 168. Es obligación de los habitantes colaborar con las autoridades municipales en la preservación y cuidado de las áreas verdes de uso público.

Artículo 169. Queda estrictamente prohibido, destruir la jardinería de la vía pública.

Artículo 170. Queda estrictamente prohibido, la práctica del comercio ambulante: fijo, semifijo o móvil, así como la instalación de anuncios u otro tipo de negocios particulares en glorietas y camellones, así como donde perturben el tránsito y la estética.

Artículo 171. Queda estrictamente prohibido, introducir debidas embriagantes o cualquier otro tipo de sustancia o droga que alteren la conducta del individuo, en parques y jardines públicos salvo permiso otorgado por el Ayuntamiento en los casos exclusivos de bebidas embriagantes.

Artículo 172. Correspondiente al Ayuntamiento a través del departamento de parques y jardines, la aprobación de las áreas jardineras que se construyan, las que estarán sujetas a las siguientes especificaciones:

- I. Los árboles que se planten deberán publicarse de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, de este apartado;
- II. Las plantaciones de árboles serán prioritarias por sobre cualquier otro tipo de ornato vegetal seguirán las normas enunciadas en este apartado de este Código;
- III. Las áreas verdes de los fraccionamientos contarán con las tomas de agua, que a juicio del departamento de parques y jardines sean necesarias; y,
- IV. Las áreas verdes de los fraccionamientos, deberán de estar debidamente terminadas y preservadas, hasta su entrega al Ayuntamiento.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 173. Las disposiciones de este apartado tienen como fin preservar la limpieza y salud de la población del municipio.

Artículo 174. Para los efectos de este apartado se entenderá que el servicio de limpia constituye un servicio público municipal que se encarga de la recolección de basura y residuos sólidos que producen los habitantes del municipio en el desarrollo de sus actividades cotidianas, ya sea en el hogar, oficinas, comercios, industrias, hospitales, Etc. con la finalidad de preservar el medio ambiente.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 175. El servicio de limpia, comprenderá:

- I. El aseo de plazas, calles, parques y jardines públicos;
- II. La recolección de residuos sólidos, el desperdicio que se genere en las áreas públicas de la cabecera municipal y de las localidades que conformen el municipio;
- III. La recolección de residuos sólidos y desperdicios originados en los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y habitacionales, según se estipule en el presente apartado o se convenga con los particulares o propietarios; y,
- IV. La ubicación de tiradores públicos, su exploración o su tratamiento.

Artículo 176. La aplicación del presente apartado correspondiente a las autoridades municipales siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero municipal; y,
- III. Dirección facultada por el Ayuntamiento para la prestación de servicio de limpia municipal.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 177. Para el eficiente servicio de limpia, la dirección facultada para ello deberá:

- I. Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios y convenientes para la prestación eficaz del servicio;
- II. Organizar campañas de limpieza, en coordinación con las dependencias federales, estatales, junta de vecinos, centros educativos y demás entidades del sector social o privado;
- III. Determinar sectores, rutas, horarios y turnos para la

- recolección de residuos sólidos o desperdicios;
- IV. Señalar los lugares en donde deberá efectuarse la recolección por medio de depósitos así como el funcionamiento de los mismos;
- V. Instalar depósitos de basura a fin de que se cubra la necesidad de la población, velando por el buen funcionamiento y mantenimiento;
- VI. Determinar la ubicación de los tiraderos municipales, cuidando siempre la conservación del medio ambiente;
- VII. Determinar previo estudio de factibilidad, el establecimiento de plantas residuales, así como la explotación de los residuos sólidos y desperdicios;
- VIII. Atender a las quejas que se presentan a la operación del servicio;
- IX. Orientar a la comunidad sobre el manejo más conveniente de los residuos sólidos y desperdicios y reciclables; y,
- X. Las demás que determine el Ayuntamiento y el presente ordenamiento.
- IV. Observar las disposiciones de la autoridad competente, a fin de llevar a cabo de forma eficiente la recolección de residuos sólidos o desperdicios;
- V. Participar en las campañas de limpieza que convoque la autoridad municipal;
- VI. Los comerciantes en general, tiene la obligación de asear debidamente sus locales antes de extender sus mercancías, conservando los limpios durante y después de la venta, asimismo orientar a sus consumidores a depositar la basura en los recipientes instalados para ello dentro del establecimiento, a fin de evitar sean arrojados en la vía pública, los residuos y desperdicios de las empresas o negocios deberán depositarse o convenir con la autoridad municipal para traslado hasta el tiradero municipal;
- VII. Cubrir las cuotas, tarifas y derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal por la prestación del servicio de limpia, conforme a lo establecido en la ley de ingresos municipales o en los convenios firmados por los particulares y la autoridad en los casos que así proceda; y,
- VIII. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios evitando la insalubridad y mal aspecto, en la inteligencia de que quien no acatarse esta disposición, el Municipio procederá a la limpieza y cercado a costa del propietario del inmueble y cobrarse por medio de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 178. Los vecinos, los habitantes y los visitantes del municipio, tienen las siguientes obligaciones en materia de limpia:

- I. Depositar la basura proveniente de su domicilio, de los centros comerciales, industriales o de servicio, en los depósitos de basura que determine la autoridad municipal o en los lugares que se designe como destino final de la misma;
- II. Tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles frente a su domicilio, antes de las 10:00 A.M. de cada día;
- III. Tener limpios los predios baldíos, sin basura, piedras, cascajo o hierbas que provoquen insalubridad, mal aspecto, mal olor o contaminación ambiental. Cuando el particular no cumple con la limpia del predio correspondiente, quedando como obligación del propietario o poseedor cubrir en la Tesorería Municipal el costo de la limpia efectuada, independientemente de la sanción a que se haga acreedor;

Artículo 179. La recolección y transporte de los residuos, se harán de conformidad con las previsiones, programaciones y capacidad operativa del Ayuntamiento, debiéndose hacer en vehículos acondicionados o especiales para este servicio.

Artículo 180. El servicio de recolección podrá ser concesionado a particulares, para ello se aplicará lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 181. Los escombros y desechos de la construcción deberán ser depositados en los lugares previamente señalados para dichos efectos, siendo responsable de ello el propietario del predio o el constructor.

Artículo 182. Los usuarios del servicio de limpia deberán utilizar recipientes adecuados para la recolección de la basura, los desechos deberán ser trasladados por cuenta del propietario a los tiraderos municipales.

Artículo 183. Los desechos voluminosos deberán ser almacenados en sitios donde no alteren el aspecto estético

e higiénico de la zona y no interfiera la vía pública.

Artículo 184. Los habitantes del municipio podrán solicitar el servicio de recolección de basura en forma especial, el cual podrá efectuarse previa con cero estación con la autoridad y el pago correspondiente por el servicio; en los mismos términos se podrá concertar con las empresas o negocios que requieran un servicio especial de recolección.

CAPÍTULO VI DELAS PROHIBICIONES

Artículo 185. Queda prohibido a todo vecino, habitante o visitante del Municipio:

- I. Arrojar basura o desechos en lotes baldíos, en las calles, en los jardines, en las plazas públicas, en las avenidas, en las carreteras y caminos vecinales;
- II. Tener sucios o insalubres los lotes baldíos;
- III. Omitir la limpieza diaria de los frentes de sus domicilios, por el inquilino o propietario que corresponda;
- IV. Arrojar basura, cualquier tipo de desperdicio fuera de los lugares o depósitos previamente señalados para ello;
- V. Ordenar, permitir o arrojar sustancias tóxicas o inflamables, peligrosas o tóxicas a la salud, en los drenajes, en las alcantarillas o en las vías o espacios públicos;
- VI. Colocar en la vía pública, desperdicios, escombros u otros objetos procedentes de almacenes, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, jardines, caballerizas establos y zahúrdas, debiendo el interesado tirarlos por su cuenta en los lugares previamente señalados para ello, o convenir con el Ayuntamiento para la prestación de un servicio especial;
- VII. Quemar llantas, materiales contaminantes, inflamables o peligrosos en la vía pública, parques, jardines o espacios públicos;
- VIII. Contaminar las corrientes de agua, los manantiales, los depósitos, los bordos, las presas, las fuentes públicas y las tuberías conductoras de agua potable o pintar;
- IX. Ensuciar banquetas, fachadas, áreas verdes y arroyos con sustancias o materiales repugnantes a

la vista, al olfato y generadores de contaminación ambiental; y,

- X. Las demás que contempla el apartado de este Código referente a las disposiciones de policía y gobierno municipal, así como los preceptos legales aplicables en materia de ecología y medio ambiente.

Artículo 186. El Ayuntamiento está facultado sin perjuicio de las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias, para practicar visitas a los basureros públicos o privados a fin de constatar el grado de contaminación e higiene.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 187. Este apartado tiene por objeto regular el establecimiento, administración y conservación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

Artículo 188. Son de interés público todos los elementos materiales que hagan posible el sistema de iluminación en los lugares de uso común del Municipio.

Artículo 189. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios que sean necesarios con la Federación, el Estado, fraccionadores y colonos organizados, según sea el caso.

Artículo 190. La prestación del servicio de alumbrado público, se sujetarán a las prioridades que para tal efecto establezcan los programas de desarrollo urbano municipal y en lo que proceda, a las leyes federales aplicables y normas técnicas que emitan las autoridades competentes.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS MERCADOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191. La prestación del servicio público a que se refiere este apartado tiene por objeto facilitar a la población del municipio, el acceso a la oferta de productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas.

Artículo 192. El Ayuntamiento, con base en los programas de desarrollo urbano municipal, determinará las áreas en las que se podrán establecer los mercados y tianguis.

Artículo 193. El Ayuntamiento en materia de mercados y tianguis procurará:

- I. Fomentar la integración, ordenación y modernización del proceso comercial de mercancías o artículos de consumo generalizado;
- II. Fomentar la adecuada y eficiente participación de los comerciantes;
- III. Fomentar el adecuado racionamiento en la distribución de alimentos del municipio; y,
- IV. Las demás que se señalen las leyes respectivas.

Artículo 194. Las personas físicas o morales que deseen ejercer el comercio en cualquier modalidad de las contempladas en este apartado, deberán previamente recabar de la autoridad municipal competente la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 195. El pago de derechos que por concepto de licencia o permiso de la autoridad municipal, se cobrará de acuerdo a la ley de ingresos municipales, pudiendo ser por anualidad o cuota temporal según el giro.

Artículo 196. Las licencias y permisos que otorgue el Ayuntamiento, serán válidas única y exclusivamente para el titular y el giro que éstas contemplen en ningún caso se podrán transferir a terceras personas o cambiar de giro de las licencias o permisos.

Artículo 197. Lo relacionado con el establecimiento de tianguis, se observará en lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de este Código Municipal.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 198. Se consideran mercados públicos, aquellos inmuebles, edificios o donde concurran personas físicas o morales con autorización del Ayuntamiento, a ofertar productos o mercancías a los consumidores que acudan a él, en demanda de los mismos.

Artículo 199. Se consideran centros de abasto, las unidades de distribución al mayoreo, cuya principal actividad es la de recepción, exhibición y almacenamiento especializado, para satisfacer los requerimientos de la población.

Artículo 200. Se les denominará locatarios a quienes con capacidad legal y autorización municipal, ejercen el comercio como ocupación ordinaria en algún espacio dentro de los límites del mercado.

Artículo 201. El uso de las concesiones de los espacios para el giro comercial que tenga derecho de locatario, no crea derechos reales.

Artículo 202. Para la debida atención del mercado, el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, nombrará un administrador del mercado.

Artículo 203. Son obligaciones y atribuciones de la administración del mercado:

- I. Responsabilizarse de la adecuada administración del mercado;
- II. Contabilizar diariamente el ingreso que los recaudadores hacen por el cobro de derechos;
- III. Contabilizar diariamente los boletos de cobro a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Planear, coordinar y vigilar todas las actividades que se realicen dentro de los límites del mercado a su cargo;
- V. Llevar un registro de las actividades que se realicen dentro de los límites del mercado a su cargo;
- VI. Vigilar la vigencia de los permisos y licencias, así como debido destino del giro comercial autorizado de los comerciantes que operan dentro del mercado;
- VII. Estudiar, analizar y proponer soluciones, conjuntamente con los locatarios, de los problemas que afecten el buen funcionamiento e imagen del mercado;
- VIII. Establecer los lugares y villas en que se habrá de instalar el tianguis, así como las condiciones de seguridad e higiene en que habrán de celebrarse;
- IX. Tomar las medidas necesarias para resguardar la seguridad, imagen e higiene del mercado;
- X. Elaborar un informe mensual del estado que guarda la administración del mercado respectivo, y hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal; y,
- XI. Las demás que con motivo de sus funciones le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 204. Se prohíbe a los Locatarios:

- I. Tras pasar la licencia o permiso de funcionamiento de su local;

- II. Cambiar el giro comercial sin previo acuerdo y autorización de la Tesorería Municipal;
- III. Exender bebidas alcohólicas, vender o poseer material inflamable o explosivos en el interior del mercado;
- IV. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- V. Utilizar los espacios o locales dados en concesión para el ejercicio del comercio, como vivienda, u otro destino distinto al contemplado en la licencia, permiso respectivo;
- VI. Modificar la estructura o diseño del espacio o local dado en concesión, sin la autorización previa del Ayuntamiento;
- VII. Concentrar o acaparar productos de primera necesidad con fines especulativos; subarrendar el espacio o local dado en concesión a terceras personas;
- VIII. Ejercer el comercio sin la licencia o permiso correspondiente; y,
- IX. Las que por seguridad, higiene e imagen les señale el Ayuntamiento por conducto del administrador del mercado.

TÍTULO VIGÉSIMO DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 205. El rastro existente y los que en el futuro se construyan, en el Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, son instituciones de servicio público, propiedad del municipio y sujetos al régimen de propiedad que señala la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 206. La prestación del servicio estará a cargo del Ayuntamiento o en su defecto de la sociedad moral que concesione dicho servicio público, para lo cual el Ayuntamiento solamente será el vigilante de la observancia del contrato de concesión.

Artículo 207. Compete al Regidor del ramo y por conducto de la Tesorería Municipal, la vigencia y supervisión del servicio, sea municipal o concesionado dicho servicio.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 208. El Ayuntamiento, por medio de la Secretaría

del mismo y previo el cumplimiento de los requisitos legales de este apartado y de las demás leyes complementarias, expedirá la autorización correspondiente a los usuarios del rastro, cuando éste sea concesionado y la prestación del servicio se hará de acuerdo a lo pactado en el contrato de concesión. Y el Rastro Municipal se deberá administrar conforme los artículos que se insertan a continuación.

Artículo 209. La administración del rastro estará a cargo de un administrador que será nombrado y removido por el Presidente Municipal, y tendrá a su cargo el personal de apoyo que le dé la Tesorería Municipal.

Artículo 210. El Ayuntamiento vigilará coordinadamente con las autoridades sanitarias y de comercio, que se cumplan las disposiciones legales sobre la materia en relación a autorizaciones, pesos, precios oficiales, sanidad y otros.

CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS

Artículo 211. Son usuarios del Rastro Municipal aquellas personas físicas o morales que realizan actividades de comercio de animales y para consumo humano, y que cumpliendo los requisitos de este apartado y demás disposiciones afines, adquieran la categoría de permanentes o temporales, con la autorización del Municipio.

Artículo 212. Para obtener la licencia de acreditación como usuarios del rastro municipal, se deberá presentar en el departamento correspondiente de la Tesorería Municipal, solicitud, anexando documentos de identificación, domicilio, actividad o asiento de su(s) negocio(s), autorización sanitaria, o tarjeta de salud y dos fotografías tamaño credencial y demás requisitos que se soliciten.

Artículo 213. Para la introducción de ganado a sacrificio en el Rastro Municipal, el usuario deberá cumplir con las siguientes normas:

- I. Registrar debidamente su ganado en la caseta de vigilancia mostrando documentos que acrediten la legítima procedencia del mismo, y conservar la boleta de registro que se le expida manifestando además la fecha en que el ganado será sacrificado;
- II. Acreditar su condición y someterse a la revisión de vehículos de transportes;
- III. Los trámites podrán ser realizados personalmente, por personas de su familia o dependientes laborales a través de carta poder presentando la credencial o autorización correspondiente expedida por la Tesorería Municipal;

- | | |
|--|--|
| <p>IV. Atender al público consumidor en el horario que autoricen la administración del rastro, avisando oportunamente los cambios en lugares visibles del establecimiento;</p> <p>V. En su caso cumplir las sanciones que se le impongan por infracciones a este apartado y demás leyes aplicables, ante la Tesorería Municipal;</p> <p>VI. Permitir las visitas de inspección que practiquen el Ayuntamiento, Secretaría de Comercio y Secretaría de Salud; y,</p> <p>VII. Cargar y descargar la carne y todos sus derivados en los lugares establecidos para tal efecto.</p> | <p>registro de acuerdo a las categorías y tipos de animales que expendan;</p> <p>II. Tener al día el archivo del Rastro;</p> <p>III. Presentar al Presidente Municipal proyectos de ampliación, mejoras u otras obras de las instalaciones del rastro municipal;</p> <p>IV. Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones;</p> <p>V. Vigilar que los usuarios hagan uso adecuado de las instalaciones;</p> <p>VI. Vigilar que los usuarios hagan uso adecuado de las instalaciones del mismo y se conserven en buen estado; supervisar los servicios de refrigeración, y separar de los lugares de uso común la carne en estado de descomposición o abandonada;</p> <p>VII. Impedir que se altere el orden en el interior y en los alrededores del rastro, dando aviso en su oportunidad a las autoridades competentes;</p> <p>VIII. Informar a sus supervisores de las actividades desarrolladas periódicamente dentro del Rastro Municipal, así como de las violaciones que se cometan en contra de las leyes reglamentarias;</p> <p>IX. Reportar mensualmente a la Tesorería Municipal el volumen de esquilmos y desperdicios, así como el producto de su venta o aprovechamiento;</p> <p>X. En el caso de que un usuario incurra en alteraciones a los precios oficiales, procederá a decomisar el o los productos en coordinación con la Secretaría de Comercio y la Tesorería Municipal;</p> <p>XI. Establecer mecanismos para que el abasto de carne y demás productos destinados al consumo humano sea eficiente, efectivo, ágil y expedito;</p> <p>XII. Proponer al Presidente Municipal, para su trámite y aprobación los contratos de suministro de pastura para alimentación de los animales que permanezcan en los corrales del rastro debiendo cubrirse los derechos y otras erogaciones con ese motivo a la Tesorería Municipal;</p> <p>XIII. Vigilar que el servicio sanitario selle la carne para su venta y distribución una vez que se haya cumplido los requisitos;</p> |
|--|--|

Artículo 214. Queda prohibido a los usuarios del rastro:

- | | |
|--|--|
| <p>I. Sacar animales que no fueron sacrificados, sin cumplir las disposiciones sanitarias y haber pagado los derechos correspondientes;</p> <p>II. Descargar carnes frescas o refrigeradas para consumo humano fuera del rastro municipal;</p> <p>III. Distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas sin la debida inspección sanitaria, sin cumplir sus obligaciones fiscales;</p> <p>IV. Hacer trámites fuera del horario autorizado, éste será fijado por la administración del rastro y publicado en lugares visibles del establecimiento;</p> <p>V. Proporcionar datos falsos en las solicitudes respectivas;</p> <p>VI. Introducir ganado en los corrales fuera del horario establecido;</p> <p>VII. Entrar sin la autorización de la administración, a los departamentos de sacrificio e inspección sanitaria;</p> <p>VIII. Colgar canales fuera de las perchas autorizadas por la administración; y,</p> <p>IX. Vender canales y vísceras fuera de los lugares y horarios autorizados.</p> | <p>registro de acuerdo a las categorías y tipos de animales que expendan;</p> <p>II. Tener al día el archivo del Rastro;</p> <p>III. Presentar al Presidente Municipal proyectos de ampliación, mejoras u otras obras de las instalaciones del rastro municipal;</p> <p>IV. Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones;</p> <p>V. Vigilar que los usuarios hagan uso adecuado de las instalaciones;</p> <p>VI. Vigilar que los usuarios hagan uso adecuado de las instalaciones del mismo y se conserven en buen estado; supervisar los servicios de refrigeración, y separar de los lugares de uso común la carne en estado de descomposición o abandonada;</p> <p>VII. Impedir que se altere el orden en el interior y en los alrededores del rastro, dando aviso en su oportunidad a las autoridades competentes;</p> <p>VIII. Informar a sus supervisores de las actividades desarrolladas periódicamente dentro del Rastro Municipal, así como de las violaciones que se cometan en contra de las leyes reglamentarias;</p> <p>IX. Reportar mensualmente a la Tesorería Municipal el volumen de esquilmos y desperdicios, así como el producto de su venta o aprovechamiento;</p> <p>X. En el caso de que un usuario incurra en alteraciones a los precios oficiales, procederá a decomisar el o los productos en coordinación con la Secretaría de Comercio y la Tesorería Municipal;</p> <p>XI. Establecer mecanismos para que el abasto de carne y demás productos destinados al consumo humano sea eficiente, efectivo, ágil y expedito;</p> <p>XII. Proponer al Presidente Municipal, para su trámite y aprobación los contratos de suministro de pastura para alimentación de los animales que permanezcan en los corrales del rastro debiendo cubrirse los derechos y otras erogaciones con ese motivo a la Tesorería Municipal;</p> <p>XIII. Vigilar que el servicio sanitario selle la carne para su venta y distribución una vez que se haya cumplido los requisitos;</p> |
|--|--|

CAPÍTULO IV

DEL ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 215. El administrador del Rastro Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar un padrón de los usuarios y efectuar su

- XIV. Cuando por causas de fuerza mayor no se realicen los servicios que ya hubieran sido pagados, se reintegrará el monto cubierto a los usuarios de la siguiente manera: el 100% si la persona que deba realizar el servicio no ha sido citado, el 50% cuando ocurra lo contrario;
- XV. Fijar en cada caso la hora para el sacrificio de ganado tomando en cuenta el reglamento interno del Rastro Municipal;
- XVI. Vigilar que los animales enfermos, previa inspección sanitaria, sean remitidos para su sacrificio y demás consecuencias;
- XVII. Crear el reglamento interior de trabajo y vigilar su cumplimiento, previa autorización del mismo por las autoridades competentes;
- XVIII. Revisar que la facturación que acredita la propiedad del ganado, se encuentren orden; rechazar la documentación que no llenen los requisitos de la Ley Ganadera Federal o Estatal e impedir la salida de ganado en pie o en canal si no se acredita su legítima procedencia reportando la circunstancia a las autoridades correspondientes;
- XIX. Fijar en lugares visibles en el rastro municipal, circulares, disposiciones, avisos etcétera, que sean necesarios para que con base en la información se promueva el buen funcionamiento de las instalaciones del rastro y el buen desempeño de su personal; y,
- XX. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y drogas enervantes dentro y en las inmediaciones del rastro, dando aviso a las autoridades correspondientes cuando se presente alguno de los casos.

CAPÍTULO V DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 216. Los animales destinados al sacrificio deberán estar en los canales del rastro municipal con un mínimo de cuatro horas de anticipación.

Artículo 217. El horario para el recibo de manifestaciones de matanza, será fijado por la administración del rastro, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento interno del mismo, así como en lo dispuesto en este apartado.

Artículo 218. Los propietarios o introductores de animales, pagarán diariamente a la caja de la Tesorería Municipal,

establecida en el Rastro, los impuestos y aportaciones con motivo de los servicios solicitados, incluso el peso en las básculas instaladas para tal fin.

Artículo 219. La administración por conducto de su personal autorizado cuidará que las pieles, canales, vísceras, se marquen para evitar confusión de preferencia, asimismo cuidará que las pieles pasen al departamento de limpia y efectuada ésta, las entregará a sus propietarios.

Artículo 220. La entrega de canales, vísceras y pieles a los usuarios por parte de los departamentos correspondientes se hará mediante recibo de firma conjunta. En caso de alguna irregularidad, los usuarios formularán sus peticiones ya sea ante el propio departamento o ante la administración, turnando copia al corresponsal. De no presentarse objeción alguna inmediata a la firma del recibo, el usuario perderá su derecho de hacerlo posteriormente, quedando sin responsabilidad del rastro municipal.

Artículo 221. Cuando el servicio de rastro fuera concesionado a terceros sean personas físicas o morales quedarán sin efecto los artículos relativos a este apartado, toda vez que se observarán las disposiciones pactadas en el contrato de concesión que para tal efecto celebre este Ayuntamiento con terceros y previa la autorización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 222. Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud del Estado y al H. Ayuntamiento.

Artículo 223. La inspección deberá efectuarse al ganado de pie destinado al sacrificio en los corrales del rastro, sujetándose a la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

Artículo 224. El impuesto que cause la inspección sanitaria se pagará conforme a lo establecido en la Ley de Salud.

Artículo 225. El control sanitario del ganado que entre al Rastro Municipal, se realizará por médicos veterinarios quienes determinarán la calidad de la carne para el consumo humano.

Artículo 226. Los canales de animales sacrificados se someterán también a inspección sanitaria, posteriormente sellados y autorizados para su consumo.

Artículo 227. Las vísceras, una vez grabadas e inspeccionadas por personal del servicio sanitario, serán

selladas para su consumo.

Artículo 228. En el caso de animales sacrificados que previa inspección sanitaria constituyen un riesgo para el consumo humano, serán incinerados en los hornos crematorios, si los hubiere.

Artículo 229. Queda estrictamente prohibida la matanza de ganado (hembra) que se encuentren preñadas cuando el producto tenga interés genético o el producto pudiese ser más valioso que la hembra; el usuario que no respete esta disposición será sancionado con una multa que le imponga la Tesorería Municipal y en reincidencias se podrá cancelar su licencia.

CAPÍTULO VI

DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES

Artículo 230. El servicio de transporte sanitario de carnes en el municipio de Marcos castellanos, Michoacán, forma parte del servicio público del rastro, para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 231. El rastro prestará servicio a que se refiere el artículo anterior, directa o indirectamente por conducto de particulares, en virtud de concesión que las otorgue el Ayuntamiento. En el primer caso, el servicio de transporte sanitario de carnes se manejará por la administración del rastro la que destinará, a tal fin, el número suficiente de vehículos para atender cubrir las necesidades de distribución de los productos de matanza. En todos los casos, ya sea que el rastro preste servicio, o que lo haga un particular, los vehículos que se utilicen, estarán parcialmente acondicionados para el transporte de carne, conforme a las especificaciones que señalen los reglamentos sanitarios, en todos los casos la tarifa del transporte será fijada por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la especie de ganado, capacidad del vehículo, distancia etcétera.

CAPÍTULO VIII

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

Artículo 232. El servicio de vigilancia en el rastro corresponde a la administración y a las personas del servicio de vigilancia del rastro serán consideradas como auxiliares de la policía preventiva.

Artículo 233. En los casos de incendio, motines y acontecimientos semejantes, el personal de vigilancia está obligado a dar la señal de alarma, pidiendo el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 234. La administración queda facultada para que en la vigencia del establecimiento aplique medidas no

previstas en este apartado, pudiendo llegar hasta impedir la entrada al rastro a las personas que así juzgue necesario.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS PANTEONES EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DE LOS PANTEONES

Artículo 235. El cementerio municipal y los que en el futuro se constituyan con ese carácter, son instituciones de servicio público, propiedad del municipio, y sujetos al régimen de propiedad que señala la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 236. Por lo que se refiere a los panteones privados, el servicio será concesionado por el H. Ayuntamiento, debiendo cumplir con todas las disposiciones que para los panteones oficiales fijen este apartado, las leyes sanitarias y el reglamento Federal de panteones, inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslado de cadáveres. En caso contrario, el Ayuntamiento retirará la concesión y administrará directamente hasta que lo considere oportuno, pudiendo refrendar dicha concesión bajo criterios y condiciones reglamentarias.

Artículo 237. El servicio público municipal de panteones que presta el Ayuntamiento podrá comprender:

- I. Velatorios;
- II. Traslados;
- III. Incineraciones;
- IV. Inhumación; y,
- V. Exhumación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 238. Los servicios mencionados en el artículo anterior procederán cuando así lo haya autorizado el oficial del registro civil.

Artículo 239. Todos los panteones establecidos por los que se establezcan en el municipio, tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en lugar visible al público.

Artículo 240. Se concede acción a los encargados del orden a los integrantes de los consejos de colaboración y participación ciudadana, para proponer el establecimiento de panteones en las localidades a que corresponda, así como el mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.

Artículo 241. Ningún panteón prestará servicio sin la

autorización que expida el Ayuntamiento con acuerdo del Registro Civil, la que se otorgará siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala este apartado.

Artículo 242. La construcción o ampliación de los panteones se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos para fines de este apartado está sujeta a la disposición del mismo y a lo que sobre el particular determine la Ley de Expropiación del Estado y disposiciones relativas.

Artículo 243. Los oratorios no destinados al culto público, los monumentos y lápidas que están sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloque, salvo el caso de aquellos que quieren abandonados más de 60 días después de la terminación del último referendo, los cuales pasarán a ser propiedad del panteón.

Artículo 244. Los panteones municipales estarán abiertos diariamente de 7:00 a 19:00 horas, los cadáveres que fueren llevados a otra hora, se depositarán en los descansos para inhumarlos en horas hábiles salvo casos de extrema urgencia después de la 19:00 horas.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 245. De la construcción y conservación de los panteones oficiales, corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, quien realizará los trabajos respectivamente por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 246. Para el establecimiento de panteones dentro del municipio, se deben de cumplir los siguientes requisitos:

- I. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias;
- II. Que el inmueble destinado a ese servicio, esté ubicado a más de 1000 M. del último grupo de casas habitación y tenga una superficie mínima de 2 Ha., a excepción de los predios que se pudieran utilizar para tal fin y que se encuentren colindando con los panteones actuales. En caso de mancha urbana de crecimiento acelerado los panteones estarán los suficiente aislados con elementos como zona verde o jardinería que será de un mínimo de 10 M. de ancho; y,
- III. Aprobación de los planos por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 247. Los planos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Determinación de las secciones de: inhumación con la zonificación y relotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración, del osario y nichos de cenizas; de velatorios, de oficinas administrativas y servicios sanitarios; otros; y,
- V. Nomenclatura.

Artículo 248. Todos los panteones deberán estar circundados por una barda de mampostería o tabique, contarán con vialidad peatonal interna, según sus necesidades.

Artículo 249. Los panteones contarán con servicios de alumbrado interior y exterior adecuado.

Artículo 250. El interior y exterior de los panteones deberá estar ornamentado procurando arbustos, flores, etcétera, que sean de raíces profundas, manteniendo la armonía y aspecto agradables a los visitantes, así como un lugar digno para los cuerpos en guardia.

Artículo 251. Los panteones contarán con servicios sanitarios para el personal y para el público.

Artículo 252. En todos los panteones se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan referendo legalmente concedido.

Artículo 253. El osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos áridos que estén olvidados, tengan su turno de creación, en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipientes de madera y otros pasarán a la zona de criptas comunes, anotando el nombre y la fecha de terminación o de los datos de mayor identificación, así como la causa de la cremación. El tiempo máximo de permanencia en el osario será de 18 meses.

Artículo 254. Los propietarios de oratorios, monumentos, lápidas, están obligados a conservar en buen estado sus propiedades. Si alguna de estas amenaza ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados, si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo hará el Ayuntamiento con cargo al o los propietarios o interesados o deudos de los fallecidos.

CAPÍTULO III DE LAS INHUMACIONES

Artículo 255. La inhumación, cremación, traslado y en su caso el embalsamamiento, deberán efectuarse entre las 12 (doce) y 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la muerte, salvo autorización u orden de la autoridad competente.

Artículo 256. Los trámites de inhumación, cremación o traslado y en su caso la reinhumación de los restos áridos, se hará por orden del Registro Civil de la ciudad San José de Gracia, Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, requisito sin el cual no se dará sepultura, cremación, traslado, reinhumación, etcétera, a ningún cadáver. Para la inhumación de restos áridos bastará el permiso que autorice los servicios mencionados, se prestarán de las 8:00 (ocho) a las 18:00 (dieciocho) horas, no se permitirá la presencia de cadáveres fuera del horario.

Artículo 257. La autorización de trámites a que se refiere el artículo anterior, supone el previo cumplimiento de requisitos legales establecidos en el Código Civil y el pago o extensión de derechos.

Artículo 258. En los casos en que la inhumación, cremación, traslado, etcétera, se deba realizar antes de los plazos marcados ya sea por tratarse de enfermedad contagiosa, infecciosa o causar analógica de fuerza mayor que así lo amerite, es necesaria la autorización de las autoridades sanitarias y en su caso, del ministerio público o autoridad competente.

Artículo 259. Los cadáveres podrán ser embalsamados solamente con la autorización del ministerio público en los casos y modalidades que él mismo determine o una vez autorizada la inhumación. Las funerarias, velatorios o agencias de inhumaciones, se abstendrán de embalsamar en caso de muerte violenta, si no cuentan con dicha autorización que en los casos de traslado y otros que señale expresamente la autoridad.

Artículo 260. Para la remoción de un sepulcro de plazo cumplido y la consiguiente exhumación, se requerirá la autorización del registro civil y permiso de las autoridades sanitarias, en su caso.

Artículo 261. El concepto de perpetuidad para efectos de panteones, se entenderá como la renta permanente para el uso de fosas, criptas familiares o de otro tipo, para la guarda de cuerpos, restos o cenizas en su caso y podrá modificarse por causas de rehabilitación de espacios, volumen de demanda, etcétera, debiendo ser exhumados los cuerpos que estén en condiciones, así como los restos o cenizas para hacer depositados en donde haya lugar, ya sea que lo

tenga el Municipio u otro tipo de institución que preste este servicio.

Artículo 262. Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo panteón o en otro, deberá obtenerse además autorización del registro civil, el permiso de las autoridades sanitarias y del ministerio público en su caso.

Artículo 263. Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones municipales sólo por necesidades de espacio, en zonas interiores que no estén ocupados por fosas de dimensiones requeridas, se permitirá construir en ellos, monumentos o capillas.

Artículo 264. Para los efectos del artículo anterior los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, para la autorización del municipio quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas.

Artículo 265. Las personas que celebren contratos de adquisición a perpetuidad cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio;
- II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno y la obligación de que aquéllos notifiquen al cambio o en caso de fallecimiento los familiares que quieren vivos lo hagan sobre las autoridades del Ayuntamiento; y,
- III. Se adquirirá la obligación solidaria por todos los familiares relacionados, para cumplir con los gastos de mantenimiento.

Artículo 266. El contrato a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por triplicado, un ejemplar se depositará en el registro civil y uno en el panteón correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 267. Periódicamente y por necesidades de servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guardia, por tiempo vencido a efecto de que sea retirado y depositados en lugares para el servicio de criptas.

Artículo 268. Vencido el término de tiempo temporalidad y no habiéndose refrendado este, se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso, 30 días antes de la misma, dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón

debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento.

La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios y en su caso en un periódico de mayor circulación en el municipio.

Artículo 269. La exhumación sea o no de plazo vencido se hará antes de las nueve de la mañana de lunes a viernes y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique en su caso la fosa.

Artículo 270. Cuando la exhumación se haya solicitado para inhumar dentro del mismo panteón, ésta se hará de inmediato para cuyo efecto deberá estar preparado el lugar correspondiente.

Artículo 271. Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Sólo estarán presentes quienes tengan que realizar y verificarlas;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de crinolina y fenol, o hipoclorito de sodio o sales cuaternario de amonio y además desodorante de tipo comercial; y,
- III. Descubierta la fosa adscrita y levantadas las losas, se perforará dos orificios en el ataúd, uno de cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura provistos de equipos de seguridad e higiene necesario.

Artículo 272. Si al efectuarse una exhumación por tiempo cumplido, se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta, dando aviso el administrador del panteón, al Oficial del Registro Civil, para el referendo correspondiente, cubriéndolo los familiares para el efecto los derechos en la Tesorería Municipal.

Artículo 273. El H. Ayuntamiento podrá conceder permiso para trasladar cadáveres, restos humanos áridos o cenizas, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Que se exhiba el permiso de las autoridades sanitarias correspondientes, tratándose de cadáveres o restos áridos. En tal caso de cenizas bastará con la autorización del Registro Civil;
- II. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario, cuando se trate de restos

áridos, o cenizas, se podrá autorizar el uso de vehículos particulares; y,

- III. Cuando no se cuente con vehículo mortuario, por necesidad del servicio a causa de fuerza mayor, se podrá autorizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA PRESERVACIÓN DE LA HISTORIA Y DE LOS RECURSOS NATURALES CULTURALES DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 274. Se prohíbe todo anuncio en los lugares siguientes:

- I. En un radio de 100 metros, medio en proyección horizontal del entorno de los monumentos públicos, exceptuándose los anuncios instalados en forma adosada, salvo los autorizados que serán uniformados;
- II. En la vía pública;
- III. En las zonas clasificadas como residenciales, o en el primer plano;
- IV. A la entrada de paso a desnivel, o al menos de 50 M. de cruceros de vía rápida o de ferrocarril; y,
- V. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos y en cualquier otro lugar en que puedan efectuar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 275. Las disposiciones legales que contiene el presente Código Municipal, son de observancia general interés público, por lo que su inobservancia motivará a ser sancionada por la autoridad municipal competente.

Artículo 276. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, podrán las partes interesadas impugnar los actos de autoridad y de funcionarios públicos municipales, mediante la interposición de los recursos

administrativos que marca este Código. Para las sanciones no contempladas en este Código se aplican las que establezcan la ley de ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

Artículo 277. Las sanciones que se apliquen con motivo de las disposiciones de este bando, procederán independientemente de las que se motiven por otras leyes, reglamentos o acuerdos federales o estatales.

Artículo 278. En todos los casos en que el infractor sea jornalero, no podrá ser sancionado sólo con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 279. Las sanciones por violaciones a las disposiciones de este Código serán aplicadas por el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta función en el juez calificador, Tesorero Municipal y Síndico.

Artículo 280. Las faltas o infracciones al presente Código se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- III. Clausura definitiva;
- IV. Cancelación de las comisiones o concesiones de servicios públicos;
- V. Arresto hasta por 36 horas; y,
- VI. Multa de hasta 279 UMAS.

Artículo 281. Se faculta al Presidente Municipal para condonar, reducir o incrementar las multas que por las infracciones a este Código, se deriven, siendo que a su juicio medien circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 282. Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones al presente Código, se le aplicarán las sanciones que corresponden a cada una de forma acumulativa.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 283. Se sancionará con multa equivalente a 4

UMAS, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 26 y 70, fracciones IV, V y VI.

Artículo 284. Se sancionará con multa equivalente a 5 UMAS, las infracciones contenidas en el artículo 31.

Artículo 285. Las sanciones podrán ser incrementadas hasta por 84 UMAS, para lo cual la autoridad ejecutora deberá de tener en cuenta las circunstancias personales del infractor, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde se cometió la infracción así como el resultado final de hecho cometido.

CAPÍTULO IV DE LEQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 286. Las violaciones a los preceptos del título VII y VIII de este Código, constituyen infracción y serán sancionados administrativamente en los términos de los artículos 317 y 318 de este Código.

Artículo 287. Para la imposición de las sanciones en materia de ecología y medio ambiente que se deriven de este Código, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio del impacto a la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y,
- III. La reincidencia, si la hubiere.

CAPÍTULO V DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 288. Se sancionará con multa 119 UMAS, las infracciones a las disposiciones; 65 y 70, fracción III; independiente de la revocación de la licencia si la autoridad lo considera necesario.

Artículo 289. Se sancionará con multa 120 UMAS, las infracciones a las disposiciones: 67 y 68, fracciones II, III y IV, independientemente de la revocación de la licencia si la autoridad lo considera necesario.

CAPÍTULO VI DE LOS ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO

Artículo 290. Las sanciones a que se refiere este capítulo, se aplicarán a criterio de la autoridad, teniendo en cuenta en todo momento, si el infractor cometiese por primera vez la

falta o se trata de reincidencia en la misma.

- A) Para la aplicación del presente artículo se observará lo dispuesto en los artículos 280 y 281 de este Código; y,
- B) Por cada menor que se encuentre en los espectáculos o lugares para adultos, se aplicará a los empresarios o propietarios una multa de tres salarios mínimos y con tres reincidencias se suspenderá en forma irrevocable la licencia.

CAPÍTULO VII

DE EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE Y PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 291. Las violaciones al CAPÍTULO II del TÍTULO DÉCIMO de este Código, se sancionarán conforme al artículo 317 del mismo, pudiéndose aplicar, además el aseguramiento y el decomiso de mercancías y bienes directamente relacionados con la actividad comercial.

Artículo 292. Los plazos para que el comerciante recoja sus bienes que fueron objeto de aseguramiento, serán de 24 horas si son bienes perecederos y de 20 días si son duraderos. Los bienes asegurados que no se recogen en el tiempo señalado y los que sean decomisados, serán donados a instituciones de beneficencia pública.

CAPÍTULO VIII

DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 293. Se sancionarán con multa equivalente a 2 UMAS, las infracciones a las disposiciones, 142, en lo referente a la limpieza de calles y banquetas; 141 y 143.

Artículo 294. Se sancionarán con multa equivalente a 1 UMAS las infracciones a las disposiciones; 145 fracción II.

Artículo 295. Se sancionarán con multa equivalente a 5 UMAS, las infracciones a las disposiciones; 142, en lo referente a baldíos.

Artículo 296. Se sancionará con multa equivalente a 8 UMAS, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos; 141.143 y 144.

Artículo 297. Se sancionará con multa equivalente 12 UMAS, las infracciones a las disposiciones; en los artículos 145 fracción I, y 146.

Artículo 298. Se sancionará con multa equivalente a 23 UMAS, las infracciones a las disposiciones: 145 fracción III.

CAPÍTULO IX

DE LOS PARQUES Y JARDINES

Artículo 299. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se tomará en cuenta la gravedad y magnitud del daño causado, así como las condiciones del infractor.

Artículo 300. Se impondrá multa por el importe de uno a 89 UMAS, más el costo de reparación:

- I. Al que cause daños en los parques, jardines, camellones, glorietas, fuentes, monumentos y servidumbres jardineras;
- II. Al que tenga en mal estado las servidumbres jardineras; y,
- III. Al que dañe o corte plantas o flores de los lugares públicos tales como:
 - a) Vías públicas;
 - b) Parques;
 - c) Jardines; y,
 - d) Camellones.

Artículo 301. Se impondrá multa por el importe de 9 A 89 UMAS.

Al que sin la autorización derribe cualquier árbol o arbusto:

- I. Al que corte, dañe, barrene, cinche, o circule la corteza del tronco;
- II. Al que agregue cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesiones o destruya un árbol o arbusto; y,
- III. Para calificar la sanción se deberán tomar en cuenta las tablas correspondientes de acuerdo a los siguientes criterios técnicos:
 - a) Infracción de primer grado; cuando el daño pone en peligro la vida del árbol o arbusto, pero retarda su crecimiento o desarrollo normal;
 - b) Infracción de segundo grado, cuando el daño pone en peligro la vida del árbol o arbusto y eventualmente ocasione su eliminación; y,
 - c) Infracción de tercer grado cuando el daño definitivamente cause muerte del árbol o arbusto teniendo que ser retirado.

Artículo 302. Las sanciones correspondientes a deterioro en las fuentes, monumentos, camellones y plazas, se infracción harán de acuerdo a las siguientes normas:

- I. Por tratarse de obras de arte y arquitectura se aplicarán multas de 18 a 84 UMAS, sin quedar exentos de responsabilidad penal, según lo marquen las leyes en cuanto a daños en bienes culturales y de la nación; y además el costo de la reparación total del daño causado; y,
- II. A que pinte, raye, publicidad comercial o de cualquier otra índole, en sus, trate cualquier elemento arquitectónico en parques, jardines, plazas y monumentos, se le impondrán sanciones de 18 A 67 UMAS, sin quedar exentos de responsabilidad penal, según lo marquen las leyes en cuanto a daños en bienes culturales y de la nación; y además el costo de la reparación del daño causado.

CAPÍTULO X DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 303. Se sancionará con multa equivalente de 2 UMAS, las infracciones a las disposiciones; en el artículo 185 fracción II.

Artículo 304. Se sancionará con multa equivalente 4 UMAS, las infracciones a las disposiciones; en el artículo 185 fracciones IX.

Artículo 305 se sancionará con multa equivalente a 8 UMAS, las infracciones a las disposiciones; en el artículo 185 fracciones V, VI y VII.

Artículo 306. Se sancionará con multa equivalente a 23 UMAS las infracciones a las disposiciones; 185 fracción VIII.

CAPÍTULO XI DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 307. Se sancionará con multa equivalente a 4 UMAS y la reparación del daño a quien rompa o tire las iluminaciones propósito proporciona luz pública, siendo acumulativas cuando se trate de dos o más luminarias.

Artículo 308. Se sancionará con 62 UMAS, a quien ocasione por su acción la suspensión temporal del servicio de alumbrado público en 1 a determinada.

Artículo 309. La sanción a que se refiere el artículo anterior se aplicará independientemente de la responsabilidad civil o penal en que pudiese incurrir el individuo.

CAPÍTULO XII DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS

Artículo 310. La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, podrán ser impuestas en forma supletoria de la autoridad municipal competente, por la administración del mercado respectivo.

Artículo 311. Se sancionará con multa equivalente 3 UMAS, las infracciones a las disposiciones; en el artículo 204 fracciones III y V.

Artículo 312. Se sancionará como equivalente a 5 UMAS, las infracciones a las disposiciones; en el artículo 204 fracciones III y V.

Artículo 313. Se sancionará con multa equivalente a 12 UMAS, las infracciones a las disposiciones; en el artículo 204 fracciones II y VI.

Artículo 314. Se sancionará con multa equivalente 23 UMAS, las infracciones a las disposiciones; en el artículo 204 fracciones VII y VIII.

Artículo 315. Se sancionará con multa equivalente a 26 UMAS, las infracciones a las disposiciones; en el artículo 204 fracciones I y X.

Artículo 316. Se sancionará con la cancelación de la licencia en los casos de reincidencia en las disposiciones; en el artículo 204 fracciones II, V, VII y VIII.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 317. La transmisión de recursos administrativos que establece el artículo 133 de la Ley Orgánica Municipal, procederá en los términos de este ordenamiento legal, o en su caso, de las disposiciones que para tal efecto establezcan las demás leyes aplicables en la materia del acto impugnado.

Artículo 318. Los recursos administrativos procedentes contra los actos de otras autoridades municipales, será aplicable lo dispuesto en los artículos; 134 al 138 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 319. Los recursos se interpondrán conforme a los lineamientos y términos que señala la Ley Orgánica Municipal. La presentación del recurso se hará por triplicado

ante la autoridad municipal correspondiente, teniéndose como fecha de presentación aquella que se contenga en la constancia de recibo. Si el recurso se interpusiese extemporáneamente, será desechado de plano. Si la extemporaneidad se comprobare en el curso del procedimiento, se sobreseerá.

Artículo 320. El escrito de recurso interpuesto deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad ante quien se promueve;
- II. Nombre del recurrente o representante legal, en cuyo caso, deberá acreditar dicha personalidad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Describir claramente el acto impugnado;
- V. Narración de hechos y consideraciones de derecho en qué base el recurso interpuesto;
- VI. Señalar y anexar copia simple de los documentos en que funde su derecho y acredite el interés jurídico;
- VII. Las pruebas necesarias y relacionadas con el recurso de que se trate;
- VIII. Señalar en forma breve y clara, los puntos petitorios; y,
- IX. Firma del recurrente o representante legal. Para efectos de la fracción VI de este artículo, el agraviado deberá presentar en el momento en que se le solicite, de ser necesario, el original del documento en cuestión.

Artículo 321. De no cumplir con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, se apercibirá al recurrente para que en un término no mayor de tres días hábiles a partir del apercibimiento, subsane o cumpla como los requerimientos previstos, de lo contrario se desechará de plano el recurso interpuesto.

Artículo 322. Los términos que tiene la autoridad municipal competente para resolver los recursos planteados serán de 15 días hábiles.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 323. Las notificaciones que para efectos de procedimiento haya que hacerle al recurrente, se harán en el domicilio que éste haya señalado.

Artículo 234. Si el recurrente ya no residiera en el domicilio señalado para oír notificaciones en el momento de efectuar la misma, ésta se podrá hacer por edicto en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, o en su defecto por cédula colocada en lugar visible de las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento por la autoridad responsable.

Artículo 235. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones comenzarán a correr el día siguiente de la fecha en que aquel surta efectos. Para el cómputo de los términos a que se refiere este Reglamento, se consideran días hábiles todos aquellos en que se elabore y ser de atención al público por parte de las oficinas municipales.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

Artículo 326. La autoridad responsable o el Ayuntamiento, según sea el caso, deberán tomar en cuenta para la resolución de los recursos, las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por el recurrente en la promoción respectiva, sin perjuicio de las que se pudiese hacer llegar con motivo del estudio del recurso interpuesto.

Artículo 327. Para el soporte probatorio del recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Artículo 328. La confesión expresa del recurrente, sin que al efecto ninguna presunción legalmente fundada admita lo contrario así como los hechos afirmados por la autoridad mediante documentos públicos, harán prueba plena.

Artículo 329. Las pruebas podrán presentarse acompañadas al escrito interpuesto, o bien en cualquier momento hasta antes de que la autoridad resuelva el recurso respectivo.

Artículo 330. Para los efectos del artículo anterior a criterio de la autoridad y sólo a petición del recurrente, se podrá prorrogar hasta por diez días hábiles el plazo para presentar pruebas, prorrogándose en iguales términos a la autoridad, el tiempo para resolver.

CAPÍTULO V RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 331. La resolución que recaiga sobre el recurso interpuesto podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, debiendo de notificar la misma en los términos antes propuestos.

Artículo 332. El acuerdo de resolución del recurso deberá contener:

- I. La fecha en que se emite la resolución;
- II. Los datos de referencia del recurso de que se trate, si los hubiere;
- III. Nombre y domicilio del recurrente;
- IV. Nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- V. Descripción del acto impugnado que se resuelve;
- VI. Narración breve y clara de los hechos de estudio;
- VII. Descripción de los documentos y/o elementos probatorios;
- VIII. Resolución que determine la autoridad;
- IX. Señalar los términos o disposiciones que sean

necesarios para el cabal cumplimiento de dicha resolución;

- X. La orden para proceder a la notificación al recurrente y tercero perjudicado, si lo hubiere; y,
- XI. La firma de la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Código Municipal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, de Ocampo al mes siguiente de su publicación en estrados de la Presidencia, teniendo cuidado el Ayuntamiento de difundir en su jurisdicción el aviso de su vigencia.

SEGUNDO.- Para modificaciones, derogación o abrogación del Código Municipal podrá hacerse en cualquier tiempo observándose los mismos trámites que se establecieron para su formación. (Firmado).